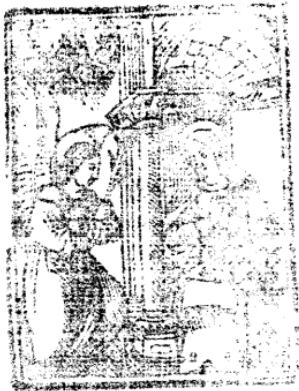




P O R
ADAN CENTVRION,
MARQVES DE ESTEPA,
EN EL PLEYTO
Con don Iuan Carlos Gandulfo y Ler-
caro, vezino de la Ciudad de
Genoua.

Respuesta a la informacion contraria.

*En Granada, Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez, en la
calle de las Hileras. Año de 1646.*



Y O R

ИСКУССТВО ДЕЛАНИЯ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ

СИГНАЛОВ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ

СИГНАЛОВ ИЗ КОДОВЫХ



SD el hum. i. has-
ta el 20 de su alega-
cion se haza ea por el
Abogado contrario
algunos supuestos
en el hecho en q juz-
gamos no es neces-
ario discutir, por
que se auerse dado memo-
rial ajustido con las
mismas QQ. tom. 2. ap. 2. de partes. Y pot que en
cada punto se aduercia lo necesario del hecho pa-
ra sacar la resolucion cierta de derecho; iuxta ex-
emplaria. si ex playo & 3. fundato, ff. ad l. 1. aquilum; l.
fin. in principio, ff. de iuris iurando, quidam referant; ff. de
iur. codicillo, ap. 1. 2. 3. anexos a la demanda; i. e.
aella hoja. Desde el num. 21. hasta el 27. procu-
ra el Abogado contrario fundar, que aunque el
pleito se comenzò por don Pedro Lercaro, por
su muerte se continuò la instancia en don Iuá Car-
los, como siguiente llamado a el vinculo, por cu-
yo derecho se litiga.

S Reconocemos que sin embargo que
en terminos rigurosos de derecho pudiera auer,
es ya oy la opinion recibida, que la instancia pase
sa en el sucessor del mayordomo, ut præter adduc-
tos in allegatione partis aduersæ, latè comprobat
Dom. D. Ioan. de Larrea, tom. 1. disput. 35. pert et
Noguerosol. allegat. 2-5. an. 1. 28.

S Aunque esto se avara de entender en
quanto a la reivindicacion de los bienes, pero no
en los frutos percibidos hasta la muerte de don Pe-
dro Lercaro, porque quando algun derecho hu-
biesse a ellos, no tiene duda que perteneçia a los he-
rederos de don Pedro y de sus antecessores, y no
al siguiente sucessor en el mayordomo, y consiguie-
temente se devia auer substanciado con ellos, co-
mo se adiuitio in nobis 1. allegation. fol. 11. versic.
I que por esta causa, lo qual no se ha hecho:

S Nibastara quando se huijera substanciado

ciado con el procurador, por dezir que de por la di-
rigente estacion dueno y señor de la instancia, iux-
ta textus nullus aq[ue]l de procuratorib.

¶ 16. etiam. Porque sin embargo es necesario el
caso bazar saber el sentido del pleito a los herede-
ros, y tanto mandatit Zassis, in dict. null. 22. n. 6.
affirmans consuetudine lic obseruari, ut in. volum
magistris ff. de he indicata allegant textum. 1. 2. 2.
Cependent appellata mors. sub nomine, quem in sequun-
tia Audita ex Gallo. 1. 8. affirmat. 109. num. 6. & 7.
Ossuald ad Donelli lib. 18. cap. 12. litter. DD. in fin.
Y q[ui]n i y saber si de a herederos, que mandaron
lo existente h[ab]ere de mandatam procuratoria etia
lito contestata espitar in modo dominiad. vt per
text. in l. 1. C. de obligationib. et rememb. traducte Bart. in
l. 1. 6. sed & si quis, ff. de donat. Socin. sen. conf. 112.
sub num. 1. y en su dict. dico. nro. 1. & post alios
Alexander sopravincit libro viii. cap. 1. de procuratorib.
ribus, resolvit. num. 1. p. Angostin. Bartib. in dict. l. null
la 23. dubius. trimefus. de procuratoribus, y lo mismo
si unies. schetcederis, y esterfuolle pupilli, vt elegan-
ter, & subtiliter iuribus & authoritatibus eompro-
bar. Sogina. in dict. conf. 1. 127. nro. 12. Trentacinq.
dict. resol. 4. nro. 5. locutus est ad hoc. 1. 11. contencio

¶ 17. Etiam. En questo caso concurre otra cir-
cunstancia particular, y videlicet, que litigandose
por don Pedro como sucesor que pretendia ser en
el may orzgo fundado por Cosme Lercaro, seaca
bò el poder con su muerte, vt ex Clement. fin. de pro-
curatorib. se adiuitio in nostra 1. allegat. fol. 11. vers.
I supuesto, & preteribi adductos obseruarunt Ro-
deric. Suarez, conf. 10. nro. 22. Dom. Salgad. de Reg.
protect. 4. part. cap. 8. num. 340. & in simili Joan. Si-
card. in dict. l. null. num. 3. & Augustin. Barbos. n. 4.
& 5. Ossuald. ad Donelli dict. lib. 8. cap. 12. lit. DD.
1. 8. Etiam. Lo qual no solo procede respecto de
la causa principal, si no tambien en quanto a los
frutos, como accessorios della, vt singulariter ani-
maduerit Neguerol, allegation. 25. num. 134. ibid.
Inbut palebris doctrina Bonifacij Vitalis in Clementina
fin.

fin de procuratoribus manus est. Et 23. ubi dicit? Quod
quaratum et quattuor et illam Clementinam morte praefati extin-
guitur quodcumque procuratoris quodcumque principale in iudi-
cium defuisse, ita etiam quoad fraudas oportet in novem
et viginti. ¶ Con los supuestos que hechos dichos,
el Abogado contrarió dividé su alegación en dos
artículos. En el primero trata del mesón de Miragenil.
Y en el segundo de la heredad que llaman
de Aguadulce, a que trititos respondiendo por su
orden.

soltos de su libro obsequio en Y

SATISFACION A EL PRIMER Q

o abogado lo escupió. Muy molesto se puso y se levantó
y se dirigió a la puerta, acusando que la otra parte no cumplía
con lo establecido. ¶ Desde el num. 28 hasta el 41, pre-
tende el Abogado contrario; que aunque para la
prouanza del dominio son necessarios tres requi-
ritos, scilicet, titulo de compta, entrega de la pos-
session, y la paga del precio, todos tres interviene-
n en este caso, porque el mesón de Miragenil lo cō-
pró a censro Cosme Lercaro de Iofre Lercaro su-
rio, y de la entrega consta, porque despues lo dio
en arrendamiento, y estuvo poseyédo Cosme Ler-
caro, y lo dexó, y se inventarió como bienes suyos
por su muerte, y la paga también es cierta, así por
el censo que de su precio se impuso, como por la
sedencion del, que despues se hizo.

¶ Illup. ¶ Este fundamento viene a ser común
para el mesón de Miragenil, y heredad de Aguadul-
ce, y para ambas posesiones lo serán tambien las
satisfacciones que dijeronmos, referuando para el ar-
ticuló segundo las que especialmente miraren a
la heredad de Aguadulce.

¶ Bien reconoce el Abogado contra-
rio la obligacion que tiene su parte de prouar el
dominio para obtener en la reclamación que à
intentado, ex l. in rem art. 23. ff. de reclamacion. l. 28
tit. 2. part 3. cum vulgat. nam ut Bald. int. cum res. nu.

19. C. de probat. inquit: Dominum in reclamacione
fundat radice in, & origine in petitionis, referunt, & se-
sup

quoniamur Contard. in l. Trac. opposit. ratione 107. C. sicut
momentum possit. Mascard. de probat. conclus. 337. num. 2.
Vnde rei vindicationis iudicium domini licet apud Iu-
risconsultos vocabatur, hec est 18. ibi: Post domi-
nij sicut in chaeta amissi. dicitur sur. Et dicitur his proprietas
terri. ut in interdicto possessio, l. et an eadem 34. h.
fin. ff. de except. rei iudicat. ibi: Quoniam in interdicto pos-
sessio in actione (scilicet vindicationis) proprietas ver-
etur, eleganter Ossuald. ad Donell. lib. 26. cap. 2.
littera A.

13. ¶ Y no prouando don Juan Carlos
el dominio, tanquam agens sine actione omnino
subcumbet, y le bastara a el Marques el negarlo,
aunque nada de su parte prueve, l. qui accusare, C. de
edendo, l. fin. C. de rei vindicat. l. 2. C. de probat. l. multis,
9. Veteranus, ff. de militar. testam. ibi: Cuia exceptionis
vires ex persona petentis estimantur, alioqui potior est in
reparacione causa possessoris. l. 2. 9. 1. ff. si pari heredit. petat.
cap. olim 25. de rescript. l. 39. tit. 2. l. 1. tit. 3. 4. part. 3.
Lancellot. de attentat. 3. part. cap. 2. 4. quest. 1. num. 32
& 33. Surd. conf. 415. num. 1. ibi: Et in iudicij meti-
murius ex persona actoris, Bart. in Authent. hoc locum,
num. 1 2. vers. Tertio, C. de secundis nuptijs, & ubi non
constat de iure petentis, non curamus an possessor ius haveat,
vel non, &c. Vv. vselembach. in paratista ad tit. C. de rei
vindicat. num. 54. Donell. lib. 20. commentar. cap. 7.
& ibi Ossuald. lib. 4. ad l. 26. cap. 2. littera A.

14. ¶ Con los tres medios, ó requisitos q
por don Juan Carlos se proponen, no tiene bastan-
temente prouado el dominio, porque con ellos
deve assimismo concurrir, quod emptor, seu acci-
piens dum possedet, ut recte obseruauit Bald. in
dict. l. cum res, num. 4. in fin. quem sequuntur ibidem
Castren. num. 1. 15. 10. & alij. etiam communiter
Paul. Paris. conf. 304. num. 100. ibi. 1. Jacob. Me-
noch. de arbitrat. lib. 2. casu 42. num. 6. Mascard. con-
clus. 537. num. 1. & 2. Tuscha. conclus. 6. 1. litter. D.
num. 1. 5. & conclus. 1. 7. litter. R. num. 30. & seqq.
Paul. Emil. decis. 28. l. m. 1. p. 1. & 2. & 3. 1. 3. 9.

15. ¶ Y no constando que el comprador
que

que recibio la cosa, la possey & despues tanto tiempo que la pudo hazer suya por prescripcion, oportet agentem rei vindicationis probare, etiam eius authorem dominum fuisse, in qua eum titulo emtionis, siue donationis peruerterit, ut post Accurs. verbo, in vacuum tradidit Bald. in dict. l. cum res, n. 4. vbi etiam Salicet. num. 7. in fin. & Castren. num. 4. ceterique communiter, & in his sic legatum, s. i. ff. delegat. r. Speculat ad titul. de actione, seu petitione, s. sequitur numer. 25. vers. Et in omni contractu, Socin. conf. 2. 66. num. 9. & seqq. lib. 2. Alex. conf. 18. 2. in princip. lib. 7. & conf. 13. 4. num. 1. 2. vers. Pro sapoſito, lib. 2. Ruin. conf. xii. num. 6. & seqq. lib. 4. Roland. conf. 46. num. 6. lib. 3. Math. de Afflict. decisi. 40. n. 3. Mascal. dict. conclus. 53. 7. num. 4. & seqq. & conclus. 5. 3. 8. à num. 10. Tusch. dict. conclus. 117. numer. 13. Farin. decisi. 400. num. 1. part. 1. recent. Menoch. de arbitraris, lib. 2. casu 42. num. 5. & in addit. ad lib. 6. de presumpte presumptione. 63. vers. Secundus est casus, quando agitur de probando dominio, pag. mihi 42. & vers. Secundus est casus quando lis & contentio de rei vindicatione est contra tertium possessorem, a quo actor petit rei vindicatione rem suam a se emptam & adquisitam, hoc sane casu quanto debet probare actor ipse, ut possit obtainere, prius venditionem sibi factam. Secundo traditionem ipsius rei. Tercio pretij numerotionem a se factam. Quarto, venditorem fuisse dominum rei venditae eo venditionis tempore, &c. Menchaca, lib. 2. controverf. cap. 3. 1. num. 1. 6. & 17. Donel. lib. 20. commentar. cap. 2 & ibi Ossuald. litt. R. & S. Noguerol. allegat. 20. main. 1. 2. Farinac. in repertor. judicial. quest. 2. 4. num. 22. & 23. optimè Augustin. Barbol. in dict. l. cum res, num. 1. & duobus sequentibus.

Y la razón es, porque si el que vendé de una cosa no es señor della, no puede hazer que lo sea el comprador, cum nemo plus iuris in aliis transferre valerat, quam in ipse habet, & nemo 55. ff. de regul. iur. l. traditio 25. ff. de acquir. rer. domin. cum vulgar. Y de oca fuer te diera en gtaues inconuenientes

tes, de que el titulo, o coneracto celebrado entre
otros prejudicata al tercero, contra regul. text. in
l. vnic. Cnes inter alios osta, sucediendo muchas ve-
zes yender uno lo que es ageno, l. rem alienam, ff. de
contrabempt.

17. ¶ Y así los tres requisitos que el Aboga-
do contrario propone, solo son bastantes quan-
do per emptorem agitur aduersus veditorem, vel
cius hæc dem, qui tenetur state facto defuncti, ex
l. cum à matre, C. de reiuidicat. Secus verò quando se
intenta la reiuidicacion contra un tercero, porq
entonces son necessarios los quatro requisitos q
hemos referido, vt gloss. & communiter DD. ob-
servuant in d. l. cum res, C. de probationib. Menoch. &
ceteri paoximè adducti.

18. ¶ De enya causa dixo elegantemen-
te Menchaca, lib. 2. controvers. cap. 5 l. num. 16. que
casi era imposible prouar el dominio en los bie-
nes rayzes para el juzgio de la reiuidicacion, si
no es llegando a el medio de la prescripcion para
darla, o en el comprador, o en el autor, ibi. Et id fa-
ctum non solum probari oportet, sed etiam ea probatio fire
moyerimus usum præscriptionum, esset penè impossibilis,
nisi quis offendere testamentum primi parentis Adami, quo
quod piam infortè prædium, aut predia sibi relicta fuisse appa-
reret, alter enim & si probet se emisse parum iubat, cum
per hoc non appareat, an venditor dominus fuisset, nec po-
tuerit venditor plus iuris in emptore transferre, quam ipse
babaret; quem refert & sequitur Osswald. Id est. lib.

20. cap. 2. lit. R.

19. ¶ Si bien otros Doctores no han de-
xado de hallar algunos modos para prouar el do-
minio del autor, como si el titulo fuese de dona-
cion hecha por el Principe, Angel. in l. officium, nu-
m. 2. ff. de reiuidicat. cum adductis à Mafcard. conclusi-
541. num. 9. aut si res esset vacua, aut habita pro de-
relicto, glossa, in dict. l. cum res, verbo, vacuam, ubi
Bart. num. 4. & 12. & in l. rem quæ nobis, num. 6. ff. de
acquir. poss. & ibidem Rippa, n. 34. & 37. Menoch.
in addit. ad dict. presumpt. 63. vers. Secundus est casus
quando

5

quando agitur de posse unde dominio. .161.

21. ¶ Con que no quedando esto verificado, ni concurriendo en nuestro caso, porque ni consta que a Los de Lercaro (que fué quien vendió por el año c.e 1595. el molino a Cosme Lercaro) le perteneciese el dominio del, ni por que título lo huviesset adquirido, ni que lo huviesset posseydido tiempo alguno considerable, quanto mas bastante para inducir legitima prescripción, y no auerado lo posseydo Cosme Lercaro mas que vn año, porque murió en el de 596. ni administrándose por suyo mas que hasta el año de 604. en que se remató y vendió a el Licenciado Martín Serrano, q vienen a ser solos ocho años, no se puede justamente pretender que tiene prouado el dominio, requiriendo substancial para obtener en la reivindicación intentada.

22. ¶ Y aunque se valedón Iuan del inuestario que se hizo por muerte de Cosme Lercaro, y de otros administradores y presumpciones para corroborar la prouanza del dominio, a todos ellos, se satisfará en el segundo articulo, tratando de la heredad de Aguadulce, para donde se referua, por no duplicar vmas otras consideraciones.

23. ¶ Sin que obste si se dixere, que valiédo como se vale el Marques de los remates que del dicho meson se hizieron por bienes de Cosme Lercaro, no puede oponer de defecto de dominio en el susodicho, por venir a tener causa de el.

24. Por que la resolucion comun y verdadera es, que quando agitur reivindicacione, se puede oponer del defecto de dominio por el Reo, quamuis ab ipso Actore causam habeat, vt colligatur ex textu, in l. ad probationem. 23. C. de locato, cap. inter dilectos, de fid. instrumentor. & tradunt Bart. in legata inutiliter, ff. de admend. legat. Glos. in l. si aliena 12. Verbo, Reddenda, ff. solut. matrimon. ubi etiam latè Aretin. col. 2. Alex. num. 3. Duat. in princip. & Petrus Bartol. num. 51. Crauera, conf. 4. 1. n. 53.

Menoch de recuperando remate. II. num. 49. Gratian.

tom. 2. cap. 261. qm. 3. noua compilationis.

in supradicatis esti lumen ob eiusdem iurisperitorum.

EN QUANTO AL REMATE DE L.

Cosme Lercaro meson de Miragenil.

Quando estuviere prouado el dominio del meson de Miragenil en Cosme Lercaro tenia legitima excepcion y defensa el Marques con el remate que se hizo en el Licenciado Martin Serrano por el año de 604 memoriam. 51. porque por el se le adquirio el dominio del dicho meson, el qual transfririo despues en el Marques don Juan Baptista Centurion, padre del que oy litiga, por la cession que en el hizo, como se fundo bastante mente in nostra. alleg. fol. 8. B. vers. Y demas de aquello, & fol. 9. per tot.

26 ¶ Este titulo se pretende impugnar. Lo primero, por decir que Cosme Lercaro nombrò por vno de sus albaceas al Vicario que fuese de la villa de Estepa, y que siendo el Licenciado Pedro Tallada por el año de 597 tratando de hacer ausencia de aquella villa, dio poder a el Licenciado Martin Serrano para que pudiesse vsar de el dicho oficio de Albacea, y por esta razon no pudo comprar el año de 604 el dicho meson por la prohibicion de la l. 23. tit. 11. lib. 5. noua compilationis: ita Aduocatus partis aduersus ann. 43. Usque ad 46. Jux allegato.

27 ¶ Sed haec oppositio excluditur. Lo vno, conque el Vicario no pudo ceder, ni cometet a otro la ejecucion del testamento que se le aua dexado, argumento text. in l. si stipulatus fuero illud, aut illud 78. ibi: Haec electio personalis est, l. fin. ff. de verbis obligat. l. inter artifices, ff. de solutionibus, l. ad similitudinem, C. de Episcop. & Cleric. tradunt Bald. in l. nulli. 4. C. de Episcop. & Cleric. Anton. Gomez, in l. 3. 1. Tauri, num. fin. ubi Gomez Arias, num. 6. Cifuentes, num. 5. Palac. Rub. in l. 38. Tauri, num. 5. D. dact. del

del Castillo, num. 3. Matienço nel 5. titul. 5. libr. 5.
gloss. 7. num. 3. Mieres de mayoraz. 11 part. quast. 4. 8.
num. 10. 5. cum se fij. Gaspio 3 de executoribz. testament.
libr. 2. cap. 1. 9. an. 1. 5. et alio. 2. 11. 12. 13. 14.

28 ¶ Y en terminos de procurador que
no le pueda constituir el nudo ejecutor, y alba-
cea, aü para seguir pleytos, ni si liti contesta, tra-
dit Salic. indicat. nulli, vct. Quem octauo, & ibidem
Fulgo sinum, 4. 5. donec ei la suprebia, oratione, ac
actu. 2. 9. supra. ¶ Mas siendo nula la dicha substiu-
cion y poder, no pudo causar impedimento, ni ser
de efecto alguno, cap. non prefat de regulis juris, lib. 6
l. filius. 6. siquias, ff. delegati, prefat cap. cum terra, cap.
andris, de eleccione, cum dat. adductis per Petrum
Pekium in d. e non prestata est. non est causa ob impo
16. 3. 6. 8. 11. ¶ Lo otro, con que el poder que el Li-
cenciado Pedro Tallada dio a el Licenciado Mar-
tin Serrano, fue el año de 597 por el tiempo de la
ausencia que hazia de la dicha villa, y la venta y
remate fue siete años despues, y ni esta verificado
que la ausencia tuviesse efecto, ni que el Licencia-
do Martin Serrano acetasse el poder, ni que vsas-
se en cosa alguna del oficio de albacea (como era
necesario que se verificasse, textus, in l. filius fami-
lias 8. 6. inuitus, ibi: Inuitus procurator non solet dari, in-
uitum accipere debemus, non eum tantum qui contradicit,
verum eum quoque, qui consensisse non probatur, & in 6.
procuratore, ibi: Pro quo consentiente, ff. de procuratori
bus, l. inuitus 1. 7. C. eodem, l. 2. 6. queritur, ff. de curatore
bonis dando, l. 2. tit. 2. 3. part. 3.) Ni menos consta q
el ausencia del Vicario durasse tantos años, ni es
verosimil que se le auia de consentir teniendo el
dicho oficio de Vicario que hiziesse ausencia lar-
ga de la dicha villa.

31. ¶ Lo ultimo, con que la prohibicion
de la l. 2. 3. recopilada, nunca se podia ajustar a los
terminos de nuestra especie, por lo que se dirá in-
fra, à num. 1. 11. 12. 13. 14.

32. ¶ Opone se lo segundo, que quando
por si huuiera podido comprar el Licenciado Mar-
tin

en Sarrago; le fue prohibido, por ser persona sus-
puesta, el M. queson don Juan Bautista Gento
y que por esta razon se ajusta la disposicion
de la l. 23. tit. 11. lib. 5. nonne comp. vita in allegatione
aduersaria nro 46. qdque ad 58. nro Y

33 v. 16. **A**ques se responde: Lo primero, que
no consta de la suposicion que por don Juan Car-
los se llega, sino antes la presuncion de derecho es
ta en contrario, de que el Licenciado Martin Se-
zante compró paraliz y no para el Marques don
Juan nam empli presumitur contracta nomine
proprio, & ad propriam vivitatem argumento tex-
tus, int. ex magis, ubi Bart. ff. de solutionibus, late Man-
tica, dicit, conventionib. lib. 4. tit. 23. num. 1. & seqq.
y que se compró con dinero propio, y no ajenó,
l. cum prouonas, C. prosectorio, ubi notant Bart. Bald. &
ceteri, ex int. si patruus, C. communia p[ri]usque iudicij,
& in l. pen. C. si quis alteri, vel sibi, Cranet. conf. 834.
num. 1. Maseardi conclus. 612. num. 1. & seqq: Men-
chac. lib. 3. controvers. cap. 105. num. 4. Mantica, dict.
tit. 22. num. 17.

34. **Y** no se presume la estacion, ni
suposicion de persona, ut colligitur ex l. si sponsus
5. ibi: Siquidem eum interposuerit maritus, ff. de donat.
inter, & pupillus 5. 6. sed si per interpositam personam rem
pupilli emerit, ff. de auth. tutor. porque es especie de
simulacion, la qual no se presume, l. quamvis, ubi
Bald. C. si quis alteri vel sibi, idem Bald. conf. 456. n. 1.
sicque debet concludenter, & non conjecturis pro-
bani, l. patronus 6. ibi: Manifeste docere debere, ff. de
probati. l. sed & si 14. insin. ff. qui & quibus, ibi: Et di-
lucidis probationibus hoc fuerit apprebatum, tradunt
Bald. dict. conf. 456. num. 1. lib. 1. & conf. 2. 1. num. 2.
lib. 4. Caput. decis 422. part. 2. Riota diuers. decis. 69.
num. 2. part. 2. Farinac. conf. 40. num. 65. & decis.
207. num. 1. post lib. 2. confilios & conf. 183. nu. 28.
Noguerol allegat. 32. an. 54.

35. **Y** aunque concediessemos que se
podia prouar por conjecturas las que se ponderan
por don Juan Carlos, no son de consideration.

Por

7

36. qd. q. Porque el deir que desde q se hizo
el remate en el Licenciado Martín Serrano del di-
cho melon lo tuvo y posseyó el Marques D. Juan
Bautista Centurion, y que assi se ha de presumir
fue persona supuesta el Licenciado Martín Serra-
no, ex vicinitate actum, y por la disposicion de
la fiscuit. super vacuū, ff. quib. mod. pig. vel hyp. foliud.
vt post Bald. & alios obseruat Menoch. lib. 2. ar-
bitr. cau 459. nu. 8. qd. q. Por que el deir q
37. m. 1777. Se excluye facilmente, advirtien-
do lo uno, que la presuncion que resulta de la re-
tencions de la possession, ella por si sola no es bal-
tante para provar la simulacion ó su posicio, si no
es que concurren otras presunciones, ó conjectu-
ras, vt post Bart. Iaf. Octopol. & alios obseruat idem
Menoch. de arbitrio lib. 2. casu 39. num. 7. ¶ 25. ¶ de
præsumpt. lib. 3. præsumpt. 1 2 4. nu. 31. Hondoned. cons.
33. num. 7 8. lib. 2. Maldard. conclus. 3 39. a num. 5. 8.
¶ 1 2. Mantic. de contrati. lib. 3 3. tit. 39. num. 20. ¶
21. Farinac. de falsitat. quest. 1 32. num. 2 39.
¶ 38. qd. q. Ls otro, que Bald. y los demás, q
en contrario se alegan, se fundan en la decision del
dicho q super vacuum, la qual no procede si no es
quando siempre desde que se celebro el contrato
el uno en possession el vendedor, ó persona que se
pretende hizo la simulacion, vt Bart. & ceteri in
dicto: super vacuum agnoscunt. & pluribus adductis
Farinac. dict. quest. 1 6 2. num. 2 28. y esto no se ha
verificado por D. Juan Carlos, ni gontita en mané-
ra alguna por los autos; si no antes lo contrario,
porque por el testimonio y autos representados
postea luego Carlos, que se refieren mem. num. 51
confia q en el tiempo de la venta y remate le dio
la possession judicial del dicho melon al Licen-
ciado Martín Serrano, y la cession y traspaso q
hizo en el Marques fue mucho tiempo despues,
como lo reconoce de la prouanca desta parte, que
con mucho numero de testigos hizo en la 7. preg-
unta mem. num. 90. ¶ se 49.

39. qd. q. Ley ultimo, que claramente se con-
vence

vence la suposicion que de contrario se pretende,
por la calidad, y chrixiandad de las personas, assi
por la del Marques Don Juan Bautista Centurió,
como por la del Licenciado Martin Serrano, que
era Sacerdote, y persona no sujeta al Marques, y
de quien no se podia presumir suposicion, ni simu-
lacion alguna, ex adductis pet Cephal. conf. 320.
num. 31. & sequentib. Tiber. Decian. conf. 2. num. 83.
in fin. & sequentib. & num. 93. lib. 1. Menoch. lib. 3.
præsumpt. 122. num. 99. vbi loquitur etiam quod
in contrarium adsit aliqua simulationis suspicio,
& num. 109. Rota apud Farinac. post lib. 1. consil. de-
cis. 30. num. 15. & dicetur infra a num. 45.

40. ¶ Y por auer pagado el Licenciado
Martin Serrano el precio del dicho meson, de que
ay fee de paga, que es la mayor prouanca q' puede
darse, cap. cum dilecti, vbi Abb. num. 2. de donationib.
Farinac. decis. 317. num. 1. & 2. & decis. 261. num. 2.
tom. r. in posthumis. Alexand. Ludovisi. decis. 157. n. 6.
& 12. cum tribus sequentib. Ludovic. Censius de cen-
sibus, part. 2. cap. 1. quest. 1. artic. 8. aliás in nouissima
editione, quest. 5. r. nu. 1. & 2. y se ha de presumir fue
cò su proprio dinero, ex adductis supra n. 32. y ex-
cluye qualquier presuncion de simulacion, vt post
Cravet. & Cardinal. Tus. h. tradit Farinac. d. quest.
162. num. 31.

41. ¶ Et quod magis est, porque auiendo
quedado el temate legitimamente hecho y paga-
do el precio del meson, pudo licitamente despues
el Marques D. Juan Bautista Centurion comprarlo
de el Licenciado Martin Serrano, vt colligitur ex
l. tutor rerum 56. ff. de admisif. tutor. dôde auiendose
hecho una vez legitimamente a persona extraña,
puede despues el tutor licitamente, no solo adqui-
rir por mucho titulo de conipr., o cession la cosa
vendida, sed etiam absque nouo titulo, & vendi-
tione, puede retenerla, y tomarla para si, no pagâ-
do el precio el comprador, prout ibidem expli-
cant glos. 1. Bart. num. 1. & cæteri communiter
Gothofred. ut. D. illuc: Iust ab initio fuit interposita
gutoris

tutoris autoritas, quae si extraneo aliquotum in imperio: quo-
mente potuit in tutori et transferri ius emendi. Ita non vi-
debitur nona emptio, sed antiqua in personam tutoris traſ-
latio, Mantic. de tacit. conuenat. lib. 4. t. 2. 3. num. 10.
C. 1. 6. Montan. de tutel. cap. 30. num. 83.

42 q Y que el hecho pase en la forma
que hemos dicho, està concluyentemente prava-
do, pues como se aviente memor. num. 51. es cierto
que el remate se hizo en el Licenciado Martin Se-
rrano, pagó el precio, y se le dio la possession del
meson; y en la 7. pregunta tiene verificado el Mar-
ques con mucho numero de testigos, que el Mar-
ques D. Juan Bautista Centurion su padre sucedió
en el dicho meson por traspasso q despues se hizo
el Licenciado Martin Serrano, de quien lo hunc
y compró.

43 q Y se confirma cõ la escritura otor-
gada por el Licenciado Juan de Vaena, hermano y
heredero del dicho Martin Serrano, en que con-
fiesla lo referido, y por auerse perdido la escritura
de venta, y traspasso que el Licenciado Martin
Serrano auia otorgado en favor del Marques Dó
Juan, lo declara, y a mayor abundamiento la otor-
ga de nuevo con cesion de sus derechos y accio-
nes, lo qual non fuit nimia cautela, como de con-
trario se dize, si no antes hazer lo que el derecho
tiene introduzido, en caso que algun instrumento
se pierde, i. chirographis 58. ibi: *Aut ad novationem*
faciēdam cogere, ff. de admin. tut. vbi notat glos. verb.
Novationem, ibi: Sic nota quod si amissi instrumentum,
cogitur de novo debitor promittere, quam sequitur illic
Bare. num. 5. And. Gail. lib. 2. obsernat. 37. n. 1.

44 q Lo segundo se responde, que si el
Marques Don Juan Bautista Centurion no estaua
prohibido de comprar directamente aun por si
mismo y tambien lo podia hazer por interposita
persona, como reconoce Vlpiano in l. papillus 5.
q. Sanes ff. de authorit. tut. ibi: *Sané si ipse quidem et mit pa-*
lam, de dictu nomine non mala fide, sed simpliciter, ut solent
bonifiores non pati nemina sua instrumentis inscribi, valet
emptio;
qudi

emptio, & ibidem notant. Bart. & alij comunitat. Cavalcan. de entore, & curat. nu. 178. & 179. Cald. Pereit. de emptio. & vendit. cap. 17. nu. 3. & 9. eleganter. Ant. Fab. i. iur. prudent. Papin. tit. 12. de tutel. princip. 6. illat. 21. el qual en. ektit. 6. princip. 4. illat. 5. Infina adverte la nota que solia causar a las personas nobles el comprat por si mismos in publica subhastacione, ibi. *Vt quod magis mirari quis possit, moris olim esset, ut honestiores personae si quando quid tale publice verdebatur, quod emere vellent, vel per interpositam personam emerent, non palam, vel si palam non forte fraudis, et simulationis suspicio interveniret, alterius tamen emptoris nomine subiicerent, nec sua nomina publicis instrumentis inscribi paterentur, ut Ulpian. refert in l. pupillus. 5. 6.* sed si per interposita-n, & sequent. de authorit. & consens. tutor. id est fortasse, quod ea res avaritiae, & cupiditatis nimia famiam qualem qualcum præse ferre videtur. Con que la dificultad estara en ajustar si el Marques don Juan podia comprar el dicho meson, o le estaua prohibido, por el nombramiento que auia tenido de alcaldesa.

45. ¶ Y bastara su calidad y nobleza para extiuyr qualquiera presuncion de fraude, y que por esta razon no tuviesse en el lugar la prohibicio de detecho, etiam si per interpositam personam personam emeret, ut post Cœpolam, & Palacios Ruu. obseruat Paul. Montani de tutel. cap. 30. num. 95. ibi. *Declaratur ultimo, quod si tutor nobilis palam per interpositam personam se ipso authoritatem prestante, rem pupilli emat, nou præsumitur fr̄as, & valet emptio, Iesus si alius tutor id ipsum faceret.* Tunc enim, *ut supra dictum est* fr̄as præsumeretur, nec valet emptio. *Quod re assumpit ex Tiraquelle licet eum non referat in tract. de nobilit. cap. 20. num. 40.* *ibidem* *I. nulli exceptio*

46. ¶ Y aunque contra esta resolucion se alega a Manticalib. 4. de tñct. conuentionib air. 23. num. 7. y a Cald. Pereit. de emptio. & vendit. co. 17. num. 14. no son contrarios a ella, si no antes la favorecen: por que Caldas Pereit. se funda solamente en la ley del ordenamiento de Portugal, y paret ibi:

9

ibi: Quod nos omnino improbamus per d.l. Regiam, capo-
niendo, que por derecho comun en una lugar la
opinio de Cepola: Y Matica expressamente sigue a
Cepola, Palac.Rub.ya Tiraquel, si bié dice, q es
necesario quela compra que se hâze per interpo-
sitam personâ sea palam, y no con fraude, ni ocul-
tamente, lo qual tambien se ajusta a nuestro caso,
pues la veta se hizo palam, & iudicis autoritate,
ut inferius dicetur num.

47. ¶ Lo tercero se respôde, que el nobrâ-
mîtro que Cosme Lercaro hizo de albaceas en el
Marques D.Ivan Bautista Centuriô, y los sucesso-
res en su Estado, y en el Vicario de Estepa, fue para
lo q se hubiese de hazer en España, q era su entier-
ro, y q su cuerpo se pusiese en un arco, q madd se
hiciesse en la pared de la Iglesia de la villa de Este-
pa, mem.num. 3. y para todo lo demas, y vender sus
bienes raizes, muebles, y semicuïtes, y comprar
con lo procedido dellos céos en la ciudad de Ge-
noua, y administrarlos por espacio de treynta
años, nembro ciertos fideicomisarios sus parien-
tes residentes en la ciudad de Genoua, mem. nu. 2.
i princip. & posteá in fin. ibi; Y nombra por fideicomis-
arios, a quienes da facultad para que hagan y cumplan
lo susodicho, a Iofre Lercaro, &c.

48. ¶ De que resulta, que en el Marques
no se podia considerar prohibicion alguna de co-
prar qualesquier bienes de Cosme Lercaro, pues
no le estaua cometida la veta de ellos, ni su admi-
nistracion, si no solo miraua a el entierro su alba-
ceago, con que justamente podia comprar los bie-
nes, cuja administracion no le estaua cometida,
l.tutores. 6. ff. de authoritat.tutor. his verbis: Tutores
quibus administratio decreta non effet, tanquam extraneos
regis à pupillo emere placet, & ibidem notant glossa,
& DD. maxime Diñil.Gotofred.lit.F. ibi: Ut ex-
traneus à pupillo recte emere prius tutor, cui decretum non
est administratio, ut hic: at quomodo? Eorum authoritate,
qui eam prestare possunt; quibus administratio non est de-
negata, P. Molin, tom. 1. disput. 224. nu. 15. veis. Res-

minoris, eleganter Paul. Moncan de tutel. cap. 20. na-
82. ibi: *Vel quando diuisa est administratio pro regioni-
bus, vel substantiae partibus quo casu singuli pro suis regio-
nibus, vel partibus authoritatem praestant, Ioan. Gutier.
eodem tract. 2. part. cap. 15. num. 20.*

49. ¶ Porque la razon de la prohibicion
legal es la que significó el Consulto in l. pupillus. 5.
6. item ipse, ff. de authorit. tutor. videlicet ne tutor vē-
ditoris, & emptoris officio fungeretur, & ne in re
suam authoritatem praestaret, vt in l. 1. ff. eodem, y
ambas razones cessen quando no le está cometida
a el tutor, ó executor la administracion, y venta
de los bienes que cópra, pues en ello se juzga por
extraño, vt in d.l. tutores. 6. & in l. 4. ibi: *Sicutor autem
horetur, cui administratio tutellae concessa non est, ff. eodem,
textus optimus in l. veterem. 5. C. de authorit. praestād.
ibi: *Vnius tutoris auctoritatem pro omnibus sufficere, ubi
non dum diuisa est administratio, vel pro regionibus, vel pro
substantiae partibus, ibi etenim necesse est singulos pro
suis partibus, vel regionibus auctoritatem pupillo praesta-
re, Titaquel. de retract. lignag. 6. 1. glos. 13. num. 27.
& pluribus adductis August. Barbos. in d.l. veterem,
num. 4. & seqq.**

50. ¶ Sin que alo dicho obste si se repli-
cate, que el Marques, y el Vicario luego como
murió Cosme Lercaro por Diciembre del año de
1596. pidieron se hiziese inventario, como se hizo
por la justicia, ve. num. 17. y despues por Marco
del año de 597. pidiédo Bernardo Lercaro la ad-
ministracion de la hacienda de Cosme Lercaro su
hermano, lo contradixeron el Marques, y el Vica-
rio, y la pidió el Marques mientras los fideicos-
missarios cambiáuan poder, mem. n. 29.

51. ¶ Porq se satisfaze con q aunq se hallaró
el Vicario y el Marques solos en la villa de Estepona
cuando murió Cosme Lercaro, y ausentes los fideicomisarios que nombró, no hicieron inventario, si no pidieron q la justicia lo hiziese, y quā do-
lo huieren hecho, era justo por la ausencia de los
fideicomisarios, y para cañcelarse por este medio

de qualquier obligación que como albares pudieren tener de hacer inventario, ó descripción, ut in nulli. 28. C. de Episcop. & Cleric. D. Greg. in l. 5. tit. 10. part. 6. glas. 4. Eicobar de ratiocinis, cap. 9. a.n. 24. Carpio de executoribus testamentorum, lib. 3. cap. 10. a.num. 12. Si que por esto pudiesse estenderse la facultad limitada que el testador les dio.

¶ Y aun q el Marques, y el Vicario q extra-
dixeron la administració q Bernardo Lercaro pidió
de la dicha hacienda, fue solo mientras los fideicomis-
sarios embiauan poder, y ésta q de la meson de Miragenil,
y heredad de Agua dulce se le dio
luego la possession a Bernardo Lercaro por autos
de la Chancilleria, mem. num. 29. y q para la demás
hacienda la justicia de Estepa nombró por admi-
nistrador a Franco Serra por el año de 597. mem.
num. 27. & 28. el qual dio cuenta de la administra-
cion por el año de 600. a vn Receptor de la Chan-
cilleria, memorial, num. 42. juntó para el tiempo el
num. 36. de el mem.

53. ¶ Y por el año de 601. consta que ya
auian embiado poder los fideicomisarios, y pidie-
ron se le notificase a el Marques viesle si queria
tomar el meson y heredad por los cinco mil escu-
dos que mandó Cosme Lercaro, y passaron los
demas autos que se refieren, memor. num. 37. 38;
& 39. Y es cierto que antes del año de 604. y que
se comézase el pleito de Pedro Fernández Esteuá,
se les auian entregado todos los bienes a los fidei-
comisarios en virtud de autos de vista y reuista,
con fianças que dieron de estar aderecho con el
Marques, sobre la pretension que tenia de las al-
cavalas que le quedó deviendo Cosme Lercaro,
memor. num. 161. y lo confessaron los fideicomisla-
rios en la relacion q fizieron para ganar las prouis-
siones, que se refieren memor. dist. num. 37. 38. y 39.
aunque no advierte esta particularidad.

54. ¶ Con que se manifiesta, que nunca
tuvo el Marques la administracion de la hacienda
de Cosme Lercaro, y en particular del meson de

Mirage-

Mitagenil, por auersele dado la possession de ella Bernardo Lercaro por el año de 1597. y decerni-
dosele por el mismo año la administracion de la
hacienda a Franco Serra, y assi licitamente, y sin
impedimento podia el Marques por el año de
604. comprar el dicho meson, por si, ó por inter-
posita persona.

55. ¶ Lo quarto, que no solo no consta
como era necessario que por el año de 604. quado
se hizo el remate tuvielle el Marques la adminis-
tracion de el meson, y demas hacienda de Cosme
Lercaro: pero antes, por lo qdexamos aduertido,
se reconoce có euidencia, qni la tenia, ni la podia
tener, pues auian ya por el año de 601. cambiado
poder los fideicomissarios, lo qual bastara, para q
aunque la hubiera antes tenido, no teniendola al
tiempo del remate, pudiera licitamente comprar
el dicho meson, vt latè comprobant Gama decis.
217 & ibi Flores de Mena, Petrus Gregor. lib. 18.
sintagma. cap. 14. num. 12. P. Molina dict. disput. 224.
num. 15. Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 89. Gutierrez
d. 2. part. cap. 15. num. 20. Augustin. Barbos. l. cum
ipse. 5. num. 9. C. de contrah. empt.

56. ¶ Lo quinto, que al tutor, ó testame-
tario no le es prohibido el comprar los bienes del
pupilo, ó defunto, interuiniendo en ello otro al-
bacea, ó contutor, l. pupillus. 5. in princip. & in 9. item
ipse, ibi: Sed enim si contutorem habet, cuius autoritas
sufficit proculdubio emere potest, l. quod dicimus. 7. 9. si
duo rei ff. de autb. tutor. l. nō existimo. 5. 4. ff. de administr.
tutor. Ó la autoridad de la justicia, vt per text. in
l. cum ipse. 5. C. de contrahend. empt. tradunt ibi com-
muniter DD. l. 4. tit. 5. part. 5. donde se apruevan
ambas limitaciones, ibi: Fuerasende si lo fiziesse con
otorgamiento del. Iuez del logar, ó de alguno otro que lo
ouiesse. otro si enguarda tambien como el, latè Menoch.
de presumpct. lib. 3. presumpct. 80. à num. 3. Gutierrez. de
tutes. part. 2. cap. 15. à num. 6. Caldas Pereira in l. si
curatore m. veb. Contractum fecisti, num. 31. vers. Sed
verius, August. Barbos. in dict. l. cum ipse, num. 11. ¶

12. plene Hermos. in dist. 1. & partit. glos. 9. num. 6. ¶
num. 13. & 12. de suyo el que no es heredero y testigo.

5.7. ¶ Y ambas circunstancias se ajustan a nuestro caso, porque el juzgio ejecutivo, y en mate, por estar los fideicomisarios ausentes dentro Reynos se sustanció con defensor que se creó, que esto que se acuerda hacer, y dice tur. num. 70. y en terminos lo notó Didacus Perez in l. 2. lib. 5. 5. lib. 5. ordinariamente pag. mibi 172. & pag. 3 73 col. 1. ubi quod si aº sit contutor creati debet defensor, quem sequatur Joan. Gutierrez. dict. cap. 15. num. 15. in fin. y el remate se hizo en publica moneda con autoridad de la justicia, mem. num. 5. 1.

¶ 5.8. A que no obstará la disposicion de la l. 2. 3. sit. 2. 1. lib. 5. que Compil. que desde el nu. 53. de su alegacion pondera el Abogado contrario.

5.9. ¶ Porque lo cierto es, que esta l. no corrige lo dispuesto por derecho comun, y por la l. de Parida, en los dos casos que hemos propuesto de intervenir la autoridad del contutor, ó defensor, y la de la justicia, ni correccion se devedar, no auiendo palabras claras que lo denoten, l. precipit. mus. C. de appellationib. l. sancimus. C. de testamentis. Alc. ciat. lib. lib. 3. Pareig cap. 17. Ludouic. Carond. lib. 2. verosimil. cap. 16. Gutierrez. lib. 2. practicas. quest. 15. num. 37. & 38. y las de la l. 2. 3. no lo son para inducir la correccion que se pretende, pues solo dice, que el testamentario, ó tutor no pueda ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la compra publica ó secretamente, pudiendo prouar la compra que asi fue hecha no vala, y sea deshecha. Pues esto se puede y deue enteader de la venta que publicamente se haze absque iudicis authoritate, la qual por derecho comun se permitia, ex dict. l. cum ipse, C. de contrahend. empl. y no estava derogado por la l. 4. de Partida, pues aunque permitio las tentas que se hiziesen con autoridad del Iuez, ó contutor, no se extendio a prohibirlas que publicamente se hiziesen con intervencion de los parientes y amigos, ó de muchas personas, y asi,

160
fue necesario que viniese la l. 23 de la Recop. para prohibir expresamente este genero de venta, que publice solebat fieri, ut scitit Ceballos quest. 234. num. 1. vbi recte explicat quando quid publice fieri dicatur.

Con que se responde a las razones todas que se pondrán por el Abogado contrario, pues con esto se da efecto para que fue necesaria la l. 23; y quando ay en que pueda propriamente verificarse, no la hemos de extender a lo que no dixo, y que si el Legislador hubiera querido prohibirlo lo hubiera expuesto como cosa tan notable, argumento text. in l. item apud Labeonem. 15. 9. quod dictum 2. ff. de iniurijs ibi. Et enim quae notabiliter sunt nisi specialiter notentur videntur quasi neglecta.

Y así con razón comunmente han resuelto los del Reyno, que los dos casos que se permiten por la l. de Partidas no quedaron prohibidos por la l. 23 recopilada, como en terminos lo defiende Montalud in repertorio ordinamēt. reg. vesp. Tutor. Dom. Gregorius dict. l. 4 Partitæ gl. 9. Didac. Per. vbi sap. Spiratio in speculo testament. gl. 29. num. 59. vñ. Quis sententia Matienço in Diatog. Relat. 3. part. cap. 20. num. 16. & in dict. l. 23. glo. 2. num. 3. & 4. Pater Molin. rom. 2. disput. 224. vers. Eam vero, Ceuall. dicta quest. 234. a num. 10. Iuan. Gutierrez. de iurament. 1. part. cap. 40. a num. 2. & omnino videndus in tract. de rati. 2. part. cap. 15. num. 11. & plurib. seqq. Hermosillo. in dict. l. 4 glo. 9. nū. 8. 9. & 10. August. Barboza. in dict. l. 1. cap. 5. n. 3. Carpio de executoriba. llo. 3. cap. 3. num. 49. qui loquitur in executori tesa- cumentario, prout etiam loquuntur Gutierrez. dict. cap. 13. n. 22. Hermosillo. d. gl. 9. n. 15. et que p. 1300
162
Y aunque por la contraria opinion se huelen alegar los DD. que el Abogado contrario refiere en el n. 53. repata bien Iuan Gutierrez. d. cap. 15. num. 15. que solo Azeuedo in d. l. 23. n. 3. es quien habla en terminos que interviene la autoridad de el contutorio. Iñez, y que aun viene luego a contra-
ctate zirle en el n. 5. y Caldas Pereira in d. s. curato.

rem; verbi contractum fecisse, num. 32; & de emptio. & venditio cap. 7. num. 1. & 2. & 3. habla conforme a la ley de Portugal, q̄ es mucho mas apretada que la nuestra.

62. ¶ Lo sexto, que concurre en nuestro caso otra circunstancia; que la asegura totalmente, videlicet, el auerse hecho la venta para pagar a vn acreedor, con que fue en agenacion necessaria, no sogeta a las reglas ordinarias, vñ ex l. alienationes 13. ff. familiare cõsiderante, se adiuratio in nostra vallegat. fol. viii principi ylo noto en terminos Matienç. in dicto. 123. glosa. n. 6. y se comprueua ext. 3. item quarti potest. ibi: *Hac enim alienatio non spōte, ff. de bonis eorū; l. pupillus. 5. s. sed et si creditor pupilli distrahat eque emere bona fide poterit, ff. de authorit. tuc. cum traditis per Giurb. de cis. 69. an. 5. & 9.*

64. ¶ Y aunque el Abogado contrario quiere en el num. 58. limitar esto; quando el remate se haze en persona supuesta, ni es cierta la suposicion que se pretende, vt animadvertis sup. ex num. 33. ni quando la hubiera auido fuera de impedimento, por lo que notamos sup. num. y se collige del text. in pupillus. 5. s. sané si ipse, ff. de authorit. tut. pt. es alli se permite a el tutor comprar per interpositam personam dum modo palam; & non mala fide hoc fiat: y si el tutor quiso encubrir su persona; como el Consulto lo siente, no puede verificarse el que palam y edictio fiat, si no es por hacerse la venta en publica al moneda, y con autoridad de la justicia.

65. ¶ Opone se lo tercero contra el dicho remate, que intervino para q̄ se hiziese dolo en el Marques don Iuan; lo qual pretende el Abogado contrario justificar por quattro medios, que refiere desde el num. 60; hasta el num. 66: desuagacione per la duda q̄ se hiziese dolo y la culpa. ¶ El 66. ¶ P. Pero excluyense facilmente todos quattro medios. El primero, que se refiere num. 60; porque el credito de Pedro Fernandez Esteuá fue cierto, y se calificó con tentencias de vista y testista,

con

con que no se puede dudar mas de su certezza; cum res iudicata a pro veritate habeatur, & faciat rem notoriam, l. res iudicata, de reg. iur. l. ingenuis, ff. de statu hominum, l. si non, l. tem, s. heredi, ff. de cōdict. indebit. l. cum putare m. ff. familiæ encifundat y no se ajusta que el Marques le alentasse a que pusiese la demanda, porque esta fué sola vna alegacion de Pedro Fernandez Esteuan, que solo a el pudiera prejudgetar, pero no a el Marques, iuxta tex. in l. Suya, ff. ad V. ley an. toto tit. C. res inter alios acta, cum vulgariter. Ni podia el Marques saber el suceso q' avria en el pleito, por ser siempre dudosos, l. quod debetur. 5.2. ff. de pecul. Stephan. Gratian. disceptat forens. tom. 5. cap. 846. num. 17. & cap. 850. nu. 4. y no seguirse con el, si no con el defensores de los bienes, y despues con los fideicomisarios. Ni que despues por la condenació se huiesse de llegar a vender judicialmente el meson, pues podian los fideicomisarios vederlo por su autoridad, ó pagar del precio de otros bienes. Ni que ponedores avria, y en quien se vendria a rematar, que todos eran futuros contingentes, y impossible el prevenirlos.

67. ¶ El segundo que se refiere en el n. 61. de la informacion contraria: Porque no se ajusta, ni consta que Francisco Serra, a quien primero se nombrò por defensor fuese criado, ni estuviesse en servicio del Marques d' Iuan. Y aunque el Relator assienta, que no apelò de la sentencia del juez inferior, lo cierto es que apeló de ella, y se presentò en esta Corte, y por no auer traydo el pleito se pronunció sentencia dc vista de dessercion, de que se suplicó por parte de Francisco Serra, y traxo el pleito compulsado a la Chancilleria, con que ya cessaua su omission; y en este estado salieron los fideicomisarios prosiguiendo el pleito, cõ quien se substanció, y pronunciaron sentencias de vista y revista, como todo consta del Rollo de el dicho pleito.

68. ¶ Y assi cessa totalmente la omisió que el Abogado contrario imputa a Francisco Serra, y la

Y la presumpcion de colusion; qde aquí queria infis en el Marques , en quien nunca se podia dar, pues ni intervencia en el pleyno, ni ya tenia el albaiceazgo , ni la administracion de la hacienda ; ni le tocava su defensa, por andarse entregado a los fideicomissarios , como se advirtio supra ànum. 47. y que 55. maximé num. 53.

69. ¶ Ni tampoco huuo en este primer juyzio el defecto de citacion de los fideicomissarios , que de contratio se opone, ni es aplicable el dezir , que sabiendose donde estauan no se pudo citar defensor , pues despues se substanció cō ellos en la instancia de vista y reuista , y con su comparicion , y prosecucion del juyzio se sanava qualquier defecto de citacio que antes huiuiese auido. Bald. in l. 1. C de ferijs, num. 3. Farinac decis 42 num. 2. & decis. 95. num. 1. tom. 2. in recentiorib. Gonçalez ad regul. 9 Cancellar. gloss. 9. in annotat. num 71. & 72. Nogierol allegat. 36. num. 17. & 18. y la nulidad que se pudiesse considerar en el nombramiento de defensor q es en la primera instancia huuo por la decision de l. 1. 3. § falsus, ff. rem ratam haberit, vbi quod gesta per illum procuratorem eo ipso , quod dominus appellationem prosequitur videtur confirmare, explicant ibidem gloss. Gothofed. Bart. & cæteri, aunque no la hñ, por lo que se fundara en el medio siguiente, ni despues de las sentencias de vista y reuista que en aquel pleyno se pronunciaron se pudiera oponer de ella, testificandolo la l. 4. tit. 17. lib. 4. non e compilat.

70. ¶ El tercero medio, ó defecto, q mira a el modo como se substanció la ejecucion de la carta executoria , de quo in allegatione & contraria num. 62. 63. & 64. se excluye; aduirtiendo , que estando como estauan los fideicomissarios ausentes fuera de este Reyno , aunque residiesen en la ciudad de Genoua, y se tuvielle certeza de ello , no fue necesario citarles , y le pudo y devio citar defensor a los bienes, ut colligitur ex textu in l. idem privilegiam s. sed si bonus curator datus sit, vel absens,

Vel ab aliis capit; vel dum deliberant scriptores de
admodum hereditate, &c. ff. de priuileg. creditor. adonde
nō rō la gloss. verb. Absentis ibi. Nota absentis bonis
dari curatorem, l. in possessionem. ff. ex quibus caus. in posse
sunt. est. l. mutuo, s. fin. vbi Bart. & scribentes. ff.
de tare. l. 1. ff. de curat. boni doni. l. 1. s. penit. verl. Sed
& in bonis vbi etiam gloss. verb. Bonis, scilicet,
absentis, ff. de manerib. & honorib. gloss. verb. Si id est
quoniam s. l. ab hostibus. 15 ff. ex quibus caus. maior. ibi;
Et nota hic argumentum, quod potest constitui curator boni
nisi eius qui est ultra mare, sic Cod. de bon. quælibet l. fin.
l. 1. & inf. a. de priuileg. creditor, l. idem priuilegium, &
gloss. in l. 3 Cod. de captiuis, & postlimi & gloss. verb.
Ab vera que parte, in cap. verum, de iuram calumnia.

71. ¶ Conlonat l. 1 2 tit. 2 part. 3. ibi: Ono
son en la tierra aquellos contra quien el de mandador quiere
fazer su demanda, vbi notat D. Gregor. gloss. 1 quem
sequuntur Paz in praxi, to. n. 1. 3. parte, prime part. n.
5. & 6. Ioan. Gutiers. de iuram. confirmator. parte 1.
cap. 24. num. 6. & de tutel. 3 part. cap. 17. nu. 3. Ioan.
Garc. de expens. cap. 20. num. 3. Dom. Paz in l. 3. Stili,
schol. 1. nu. 1. 3. & 8. Ayor. de partitionib. 1. part. cap. 5.
num. 3. 6. & 17. verl. Citar al ausente, D. Pichard in
manudicti signib. al praxim, 2 part. 6. 2. n. 4. Móterroso
tract. 2 de proceso civil en ausencia, à fol. 23. & 34. ad 25.
Montalegre in praxi civil lib. 1. cap. 7.

72. ¶ Y exceptuando a los del Senado de
Portugal, lo mismo sigue y llevan los de fuera del
Rey no como son Bouer singular, verb. Tutor, cu-
rator, administrator, num. 2. verl. Bonis absentis potest
dari curator, Din. de Mugello, singular. 176 vbi te-
net, quoddam potest curator bonis cuiuslibet ab-
sentis. Rebuf ad II. Galic. 10. n. 3. tit. de contumac. &
effect. art. 9. gl. 10. Vnic. num. 3. Neuizan. conf. 17 num.
18. & conf. 70. num. 29. Peregrin. de iur. fis. 1. lib. 6.
tit. 7. num. 39. Thesaur. lib. 4 forens. quest. 65. num. 2.
Jacob. Gallus conf. 35. & num. 21. vbi de communi
praxi, & stilo, testatur Virgil. de legitimat. personar.
cap. 10. num. 5. Antonin. Amat. tom. 1. Variar. resolute.
33. num. 27. mis. & num. 31. & 32. Y aun de los
milmos

misiones Lusitanas. Cabedo decif. 107. nro. 8. part. 1.
aun mas quese juzgado en el Senado de Portugal
en favor de esta opinion, la qual en esta Chanci-
lleria siempre se ha observado y practicado incó-
cusamente.

73. ¶ Porque fuera cosa dura obligar al
acreedor, a que fuese, o cambiase aceras vltra ma-
re, en partes remotas fuera de la Provincia, y Rey-
no. Authent. de fideiussoribus, 6. 1. ibi: Acerbum est credi-
torē mittere alicubi, s. sed ha. 3. 5. 5. 2. ff. de procuratoribus,
ibi: Carterū cogi eum etiā in Provincia de Roma abire, vel
ē contrario, vel ē Provincia in alia Provincia, et defendere
durum est, l. fin. veris. Nullas bis concusiones, Cod. de prin-
cip. agentib. in reb. lib. 12. y gravat, o hacer deterior
su causa por el ausencia del reo, contra textum in
l. 2. ff. ex quibus caus. in possession. eatur, ibi: Defendi
a te nō videtur qui per obliuia suam in nullo deteriorem
causam aduersarii sui facit.

74. ¶ Y aunque se dice, que Bernardo
Lercaro estaua entonces en Madrid, no consta de
ello, ni se ha verificado, ni hubo mas que vna peti-
cion de vn acreedor, que oponiendose a la execu-
cion de la carta executoria, Pier. 3. del pleito sobre
los salario, fol. 62. alegó, que quando le liguió por
Pedro Fernandez Esteuan, el dicho pleito sobre
sus salarios, y se creó por defensor a Francisco Se-
rra, estaua Bernardo Lercaro en Madrid, sin que
esto se verificasse, ni pudiesse ser de mometo, por
averse substanciado despues aquell pl. yto con los
fideicomisarios, vt animaduerimus sup. a nro. 67.
maximē num. 69.

75. ¶ Ni quando fuese cierto, era neces-
ario citar a Bernardo Lercaro, ni podía, qd el sub-
stancial se el juizio, por no ser mas que vna legata-
rio, l. 2. 6. denuntiari ff. de venire inspiciend. l. si patroni,
6. fin. ff. ad Trebellian. l. si suspecta, in princip. 4. Epinag-
nus, p. sex causa, ff. de inspicio, testam. l. si superato, ff. de
pigrorib. cum latè adductis per Dom. Molin. s. b. 4.
cap. 8. anum. 2. & ibi. Addit. Handed. con. 28. pertut.
lib. 1. Dom. Castillo, tom. 6. cap. 157. anum. 1. y
sine

fue

sue preciso substanciallo con los fideicomisarios,
que por ser ejecutores, y albaceas vniuersales, vi-
cem heredium substinebant, l. alio , vbi Bart. ff. de
alimenti & cibar. legat. l. si quis, C. de Episcop. & cleric.
cap. cum tibi, de testam. Matienç. in l. 14 glos. 1. na. 7.
tit. 4 lib. 5. nona compilat. Valasc. consult. 68. num. 5.
& consult. 165. num. 5. Gratian. tom. 2. cap. 329 nu.
26. Escobar de ratiocinijs, cap. 27. num. 46. Gabriel
Pereir. de man. Reg. tom. 1. cap. 16. num. 12. Carpio
de executorib. lib. 3. cap. 9. per tot. maxime à num. 20.
y en su ausencia nombrar como legítimamente se
nombró defensor a los bienes, ex adductis supra
num. 70.

76 ¶ Nec etiam alicuius ponderis erit,
que Lorenç Morcho , a quien auian dado poder
los fideicomisarios estuviessen en Valladolid; por-
que consta que se citó para la ejecucion de la car-
ta executoria; y respondió que no era parte, por
no auer usado del poder de los fideicomisarios,
aunque lo auía substituydo, mem. num. 51. Ni po-
dia obligarsele a que lo aceptasse , ex dictis supra
num. 30. porque aunque lo huuiesse substituydo en
procurador desta Corte, no fue acto de aceptació,
si no antescô el functus fuit officio suo, y se extin-
gió su poder de forma , quod illud postea rea-
mire nō poterat etiam si vellet, cap. is qui: 3. de pro-
curatorib. lib. 6. vbi glos. veib. Vjus non fuerit, ibi: Iam
enim suo functus est officio, & veib. Aliud, quanti ibidem
sequuntur Geminiani, Felip. Franc. & cæteri, Bi-
signet decis. 11. tit. de procuratorib. Novarius in col-
lectan. decis Rub. de procuratorib. num. 6. ibi: Et pro-
curator generalis, si transstulit omnes vices suas in alium, non
potest illas reasumere sine speciali mandato, Osvald. ad
Donell. lib. 18. cap. 12. litt. S.

77 ¶ Y aunque despues de pronunciadas
las dos sentencias de remate que hubo, por auer
faltado Gerónimo Sigler, defensor de los bienes
de Bernardo Lercaro, se nombró por tal defensor
a Juan Martínez Cordero, vecino de la ciudad de
Ronda, uno de los fiduciarios de la ley de Toledo, q
auia

13
acta de Matias Fernandez de Pedro Fernan-
dez Estevez, no pudo esto quedar en la duda, si con-
gunt al hermano de colusio que lo que gania
que sobre el defensor en la ejecucion de los bienes
que se vendieron se lo dio al presidente que el obispo
se lo dio a este, en su oficio de presidente de la
dependencia con la finca de la ley de Toledo y
preso del fideicomiso le importava que se remarcara
en poco perjudiciablemente a su dignidad de un papa
que tal lo considera, y que el que contrata
pueda ser de suerte de la licencia de su master
que los bienes no se huelvan, remarcado en su informe
valioso en , el qual el sup o en q lo hizo
en 178 en su oficio de presidente de la parroquia
procesos contra de nobles que por dominio de q
se pretendian, no tienen fundamento, algunas mas q
el imaginario, y proponer las agoras manifestan-
dose por el mismo hecho aipon los autos de con-
trario; pues a vicio de obediencia carta exentoria
Pedro Fernandez Estevez, aunque requirió con
ella a Matias Enriquez su mujer, no la exceptó el
Alcalde mayor de Estepe, y secribato q obviamente
plimienta con la oposición del Marques, y del
Córcigo de aquella villa, y de otras muchas actas co-
dadas, que salieron oponiendo como testigos, q
fueron escuchados por Matias Enriquez se acudiese
ante el Corte, y llevase dos Receptores para que
escuchasen la causa exentoria, y se hiziese q pas-
go como lo hicieron, tomando el dñm de q
se ganó, lo qual bastante mente excluye la colusio
que se alega, pues nadie de esto se hiziera si el Mar-
ques q quisiera favorecer la ejecucion; ni llegara
contra ella lo que se refiere memor num. 161, bpt q
señala q llegara a estado de señale, y comprar
por este medio el dñm meson. Ante q qdó ob-
s. 179 en nov. El quarto medio consiste, q en q
la ejecucion dizen se hizo en 4 plazos de vino,
y q que si qdó estas, y otras bienes inmuebles de que
se dedujo q pagaron, no se pudo vender el dñm in-
mueble, por el gravamen de vinculo q dexó el fidei-
cutor.

dador, y no avérse guardado la forma de la l. 4. Dñ
av Pro, sin venditione, ff. de re iudicar.
aunglo p. q. Pero excluyese, aduirtiendo, que
aunque en el memor. 5. t. se dice, q por la duda
de Pedro Fernandez Esteuan se hizo la ejecucion
en la heredad de Agua dulce, melon de Mitagenil,
y en quatro mil arrobas de vino, y otros bienes,
ello fue de nombramiento de la parte de Maria
Enriquez, viuda de Pedro Fernandez Esteuan, y
a su riesgo, como consta del pleyo de los salarios,
Pirg. 3. fol. 3. sin q se hallase en ser las dichas qua-
tro mil arrobas de vino, ni se depositassen; ni coste
por todo el pleyo que las huiesse, ni otros bie-
nes algunos muebles: porque los demás en quien
tambien se hizo de nombramiento la ejecucion,
fueron en los juros, y otras rentas de los lega-
dos que Cosme Lercaro dexó; que todo estaua ca-
tregado a los legatarios, y en poder de terceros
poseedores, y asien la peticion de opcion que
Geronimo Sigler defensor de los bienes de Colme
Lercaro dió al pleyo; Pirg. 4. fol. 163. expressamente
se reconocio, ibi: Lo otro, lo bienes que dexó el dicho
Cosme Lercaro estan en poder de terceros poseedores, que
por deudas elegados tienen tomada posesion, y por estar
en poder de terceros poseedores cesó la dia executiva en
los dichos bienes, y ha de pedir la parte ordinaria enente. co
qno no costeando que huiesse las quattro mil arro-
bas de vino, ni otros bienes algunos muebles, si no
antes manifestandose lo contrario por esta alega-
cion del defensor, y que avia muchos acreedores,
y legatarios, que salieron oponiendose como ter-
ceros, cessat totalmente el fundamento de la otra
parte.

S. 3. ¶ Vltra de que la doctrina q se alega
de la glossa, in l. Marcellus 3. § resque, verbo, Q^{ue},
ff. ad Trebellian. procede quando la venta se haze
voluntariamente, y de su propria autoridad por
el heredero, secus vero, si indicis authoritatem, & ad
instantiam alicuius creditoris fit, porque en tales
indistinctamēte vale, aūque los bienes q se veden
en la d.

estuniesen especialmente vinculados, que solidum
80. s. fin. ff. de legat. 2. ibi. Si creditor ab eo quicunque ageret al-
fecit domum ac primi iure pignoris de addidit, contra emptam
rem fideicommissi causa tametsi voluntatem defuncti non ergo
noverant nihil decernetur, l. 3. xviij. C. debitor vendit, o. ignor.
impedir non posse, & utroque nota communiter:
D.D. glof. m. 28. q. res que in princip. ibi: Hoc accipere
primum ad eum peruenit, ita quod ait: tunc posuit, prout quis
sponte alienavit; secus si necessitate cogente, ut pro legatario
vel creditaribus. Bald. in fin. s. 19. si putes acutam, num. 4. C.
de iur. deliberandi, & aliis adductis. Peregrin. de fiduciis
commis. artic. 40. num. 28. Fusar. de subficit. quest. 541. n.
20. si a que sea necessaria a una la citacion de los illa-
mados al vinculo, o fideicomiso, ut agnoscat Re-
sigrin. & Fusar. ubi proximé.

82. ¶ Lo qual aun procede con mayor
razon en nuestro caso, en que el meson de Mirage
nil no quedò vinculado, ni prohibida su enagen-
cion por Cosme Lercaro, sino antes expressamente
la permitio, y mandò, que todos sus bienes se ve-
diesen, y lo procedido dellos se empleasse en cen-
sos en la ciudad de Genoua, que se ha de entender
lo que sobrassen pagadas las deudas, cum bona non
dicantur nisi deducto ex alieno, l. sub signatum s. bo-
na, ff. de verbis significat, ni la paga de los acreedores
se podia impedir, ni alterar por el fideicomiso q.
el deudor hizo, l. filius familias 114. s. diui, ff. de legat. 1.
l. peto, s. pradium, ff. de legat. 2. l. alienationes, ff. famil. er-
eijund.

83. ¶ Y la nulidad que se pretende por
no auer guardado el orden del s. in venditione, tam-
poco lo fuerá, porque no es forma substancial, ni
que vicia la ejecució, la que el dicho s. dió, ut ibi
dem obseruarunt Bart. Cuman. & alij D. Gregor.
in l. 3. tit. 27. part. 3. verbo, primelemente. Surd. cõ. 39.
num. 22. lib. 1. Gratian. com. 1. cap. 17. nam. 26. 19. 27.
Flores de Mena, in addit. ad Gam. secif. 40. nu. 3. in fin.
Ceurll. quest. 8. 1. 3. num. fin. Gutierrez. lib. 1. practicar. q.
1. 3. 1. per tot. Oficial. ad. Donel. lib. 27. cap. 3. lit. R. D.
Pichard in manu duct. ad p. axi. m. precepto 8. num. 10. 15
21. & post Avenida. Paz. Azcued. & alios optimé

Her.

Hec filio filii auctoritate pars y glosa ipso y libro auctoritate
lib. Salgar ad ius regi proscriptione q[uod] capitulo quinto. 20. quia
nascitur q[ui] hec proscriptio admittit in executione facta
et a fieri iudicem ordinari quoniam sicut in iuramento facta
responsum nullum est. Opus eius ex quarto. que cum illa y venon
tagem remate del meson interim levi q[uod] y grau
da y por que valido quatio. m[od]i d[icitu]r. Le [t]erma d[icitu]r
te eni[us] 3. y 33. 5. reales. ita q[uod] a legat. conuictu[m] 166. 17/3
que ad 17. y 19. p[ro]miso eundem q[uod] ius plausu[m] et que
18. 5. m[od]o. m[od]o. A q[ui] se satisfactio conquisita eni[us]
comitatu[m] d[icitu]r. si el es mediodie de lat. 2. Ceteris fidei debita
remittitur et a lugar en la venta y remate judicialis
quic[ue]de haze in publica subhastatione y Bartimaeus
Angel num 1. & Ioann[es] de Plateas num 2. y otros
muchos q[ui] estiene Menchaca illustrissim. lib. 1. cap.
62. Pr[em]o regia de iuris l[ib]re lib[er]tate q[uod] in fin. Maf[us]
et ceteris decim. 23 en la 8. 15. 19. D[omi]ni regi 187. cap. 1. o[pera] P[ro]p[ter]a
re quando padres nos la connotaria opinio[n]e d[icitu]r q[ui]a
pro F[ab]riano lib. 2. coni[us] 2. 20. Or[do] additib[us]. 2. 3.
cap. 3. 3. 10. Q[ui] d[icitu]r omni lib. 96. lib. 3. parte 5. y glosa 4. n[um] 12.
D[omi]ni Anna y. m[od]o. 1. C[on]decidit. a[cc]ur. hast. fiscal. lib[er]to[n]o. à
num. 5. 6. 1. 9. m[od]o. 1. 1. C[on]decidit. a[cc]ur. hast. fiscal. lib[er]to[n]o.
m[od]o 1. y. no se ajusta. si viene fugat. en el au[n]t[er]no caso.
22. 8. 6. 3. 2. 2. 1. 1. 1. T[em]p[or]e por que la lesion n[on]va se pre
sumet. sed potius p[re]ceptiu[m] restarum suis est. nam postea
q[ui]a m[od]o y[et]a D[omi]n[u]s ff de iuris iur. Clementin. 1. sin[us] fin[us] de in
terrogatione q[ui]a H[ab]itacione. cons. 31. num. 5. 2. 15. 5. 3. lib. 1.
Gratian. com. 3. cap. 461. num. 19. Y esta presuncion
es malicio[m] mayor; quando la venta y remate es ju
dicialis; vt exemplibus obseruat. Mastillo d[icitu]r. 3. 3. 1.
lib. 1. Gratian. discep. 7. m. 1. op[er]a 1. 15. 1. 2. mirabilis
Anton. Fab. lib. 4. 6. tit. 6. definit. 4. d[icitu]r ergo zaga
me y dificultosa; o casi imposible la pronunciacion
concretio; nam presentia iudicis omnipotenti audis
et deceptionis p[re]sumptionem excludit. d[icitu]r. d[icitu]r.
C[on]de p[re]adys de curion. lib. 1. o[pera] I[ustitia]ta enim fieri. Ut me in
moderatus penditor in me et p[ro]prio. cuiuscunq[ue] sit conditionis
inueniatur; denique nihil erit post modum; quo venditione. vel
circumventum se insidias; vel oppressum potentia compara
tis queritur debeat. 1. C[on]sulta q[ui] indicat. t. quia specie[bus] 9.

C. de dñeis dñp gñon lados y su fin juzga probacionis quin adducitur ad D. Alfonso y. in libro 19. capitulo 14. decimo nono numero. Cetera tantum valere ex causa quae auctoritate vendie potest. i. moris. 1809. sicut etiam de donis fructu. In de iustis que preconit dñs episcop. quicd qm s' licet suyo no sequi postea qm est. que la p' de dñm. C. de p'rofanari. Eo le jura si se fauconaria m'p'ra. encarta. l. 2. §. tu et ton. qm pro captoriis eius in eis se vide que probabiliat.

89. qm se f'ce o3 no tiene duda que a don Juan Carlos que se f'caida en la lession y le incumbe el prouarla. dñs. 1. non posse est p' minor. 11. l. 1. 11. 1. ad. l. 56. ist. 3. part. 1. lib. 1. qm vende dor esto pudiere prouar. Fatiha. decis. 10. l. 1. qm dñs 19. num. 2. lom. 1. Alex. Ludouisi. decis. 12. lom. 19. decis. 20. 6. num. 12. de qui dem claré & manifoste, si circumscriptio s. C. vlat. mai' trim. ibi. Evidenteribus probacionibus ostenderitis. Alex. ad. Ludouisi. decis. 1. 20. num. 1. 4. Hunc deo. cons. 3. 4. n. 36. volum. 2. Joseph. Ramon. cons. 6. 2. num. 21. Yhi por prouanza de testigos, porque ninguna a hecho, ni por otro medio lo ha verificado.

89. Tum etiam, porque el vnico fundamento que don Juan Carlos tiene para la lession que alega, es la escritura de arrendamiento otorgada por Cosme Lericero del meson de Miragenil por cinco años, que comenzaro a correr desde saño Juan de Junio del año de 596. por precio de noventa mil maravedis en cada vrano, memoria. nro. 26º. el qual no es medio juridico para prouar la lession, porque no consta, que el arrendamiento tuviesse efecto ni que se pagasse la renta que en la escritura se refiere; ni el justo precio se prueva por los frutos, segun la mas verdadera opinion, ut animaduertunt Dom. Couartuv. lib. 3. variar. cap. 9. num. 5. Ioann. Baptista Lupi. de v'sur. commentar. 2. §. 2. num. 77. Rodriguez, de annuis redditibus, lib. 1. quest. 6. num. 25. qm h'ce qm dñs dñp gñon lados y su fin juzga probacionis quin adducitur ad D. Alfonso y. in libro 19. capitulo 14. decimo nono numero. Cetera tantum valere ex causa quae auctoritate vendie potest. i. moris. 1809. sicut etiam de donis fructu. In de iustis que preconit dñs episcop. quicd qm s' licet suyo no sequi postea qm est. que la p' de dñm. C. de p'rofanari. Eo le jura si se fauconaria m'p'ra. encarta. l. 2. §. tu et ton. qm pro captoriis eius in eis se vide que probabiliat.

89. Y quando se admitiesse la contraria opinion, se entiende de los frutos que deductis expensis verdaderamente se perciben del fundo, o heredad fructifera, pero no por los arrendamientos,

V
tos quia ex eis, necius sus valo, in eo quidem ut
rus annus fructus probatur, porque muchas ve-
zes por dar bien nombre a los bienes, suelo sonar
la escritura de arrendamiento en mucho mas que
en lo que la verdad se ha de pagar, o suelo hacerse
en mucho mas del justo precio, por compotencias
que fue la uer, o por lo que se animan a ofrecer ar-
rendadores pobres que no tiene animo de pagar,
aut propter afftientiam, vel alias causas, & suffi-
cit qnod aliquid horum fuerit possibile, ut proba-
tio excludatur, argumento lnequatales, & de proba-
tionib. l pñ hñc C. Unde agnac cap. in presencia de probat.
& per alia iura tradunt in terminis Casador. decisi.
20. de probat. Gomez, in regul. de valor, exprimendo, q.
ii. Rota, diuer. decisi. 116. num. 2. Et seqq. part. 1. Fari-
nac, decisi. 1.72. in 9. centario. Stephan. Gratian. cop.
600. num. 4. Alexand. Ludouis, decisi. 101. num. 1. b.
Ex instrumento quam locationis. Ita aperte aliquam fecit
D. Federicus, 6. Junij 1602 non probatur ista pensio, &
quod ista communiter locatio posuisse, ubi Oliberius Bel-
tramin. nu. 4. hoc ampliat etiam si locationes sine
geminata, idem Alex. Ludouis, decisi. 553. num. 6. c.
decisi. 570. n. 7.

90. ¶ Y no es verosímil, que aviendo el
año antecedente de 595. comprado Cosme Ler-
caro el dicho meson en dos mil ducados, y esto su-
no al contado, sino a céso, como se refiere memor.
num. 19. podia merecer de renta, ni ganar justame-
te noventa mil maravedis cada año.

91. ¶ Tum denique, porque aunque no
teniendo como no tiene verificada don Juan Gar-
dos la lesion que pretende, se escusaua el Marques
de prouar, que el remate se hizo en su justo pre-
cio, sin embargo lo tiene verificado concluyente-
mente.

92. ¶ Lovno, por auer comprado (como
hemos dicho) Cosme Lercaro el dicho meson el
año de 595. en precio de dos mil ducados, porque
se presume que fue el justo, y que no se pudo alte-
rar intra decenium, ex Baldo in Lynca. nu. 64. C. de
sen-

segundo que prece en el modo anterior de presentación. Elas
ticas juntas donde se incluyen dentro de su número elegantes.
Narra en p. 253. num. 2. que siendo subiu que doliente
descendim non presumidus proprie uariatio; alii
aliqua ex trias fessa cause per optima quia potuerit esse
probetur Mafcard. conclus. 6.5.8. à numero ab maximis
num. 4. 17. 7. Pet. Sura. cons. 18. o mám. 21. Cephal.
cons. 26. p. 10. 16. 16. 2. Cefat. Bate. decisi. 22. d. n. m.
14. 25. 2. L. 20.110. soi d. m. mas el crimen q. es q. q.
el 939. 1. año. q. en esta misma cantidad vinó a
rematasse el meson del año de 604. por q. el remate
se hizo en 1313. 35. reales, y fue solo de la propriedad
del meson, para gozar del despues de los dias
de Bernardo Lercaro, respecto de que el suscrito
y goze, que par su codicilo le havia deixado Cosme.
Lercaro su hermano, mem. nu. 4. se auia vendido
y rematado en 800. ducados, memoria, num. 155.
y 156. Desuerte que juntas las dos partidas de los
dos remates de la propiedad y vsufructo importaron
mas de 2.2 y 600. reales.

C. 94. q. 1. Lo otto, por la prouança que en la
5. y 13. preguntas hizo con 3.9. testigos el Marques,
de que el dicho meson a su justa y comun estimacion
no valia en propiedad y vsufructo mas que
los dichos dos mil ducados, y q. la propiedad con
calidad de gozar de los frutos despues de los dias
de Bernardo Lercaro no valia mas que los dichos
1313. 35. reales en que se remató, con que siendo
esta prouança concluyente, y de tanto numero de
testigos, y hallandose ayudada con la escritura de
dacion a censo del año de 595. que hemos ponderado,
y sin prouanca alguna en contrario, es preciso que se tenga por excluida la lesio que se
alega.

C. 95. q. 1. Y aunque el Abogado contrario en
el num. 71. y 72. de su alegacion pretende impugnar
esta prouanca, por dezir que los testigos del Mar-
ques en la 4. pregunta se alargan a decir, q. los qua-
trocientos ducados de renta que le deixaron a Ber-
nardo Lercaro sobre el dicho meson y heredad de

Aqua

Aquia dulte se remataron en Juan Lopez Palomino 33 en el licenciado Martin Serrano en 1.660. ducados, y que estan vencidos, porque no ay mas remate que el que se hizo de los 200 ducados en el Licenciado Martin Serrano por precio de 800 ducados.

1.660. ¶ y. Pero padeze en esto equívocacion el Abogado contrario; porque es cierto que Juan Lopez Palomino se remataro los otros 200 ducados en precio de 800 y en virtud de este remate y possession que se le dio, salio como tercero oponiendo se la ejecucion hecha por los salarios de Pedro Fernandez Esteuan, presentando el pleito executivo que el auia seguido, por 800 ducados que el dicho Bernardo Lecuaro le deuia en que estaua el remate y possession que en su virtud se le auia dado; al pleito de los salarios. Piez. 3. fol. 61. y assi los testigos del Marques se ajustaron en esto como en lo demas a la verdad q. el obocazco.

67. ¶ Y a lo que en el num. 273. y 774. de la alegacion contraria se pondera; queda respondido con lo que se dixo supranum. 88. y seqq.

98. ¶ Con que concurre que este pleito se intento passados veinte y quattro años despues del dicho remate; y el remedio de lesion, quando en este caso pudiera competir, y la lesion estuviera verificada, no se puede intentar nisi contra quadijnibus, i. a. lib. 1. t. lib. 5. nouae compilat. vbi Matrilico, glos. 10. & Azeued. num. 32. Zeuall. quest. 536. nro. 25. Hermosill. inl. 56. tit. 5. part. 5. glos. 11. nro. 123. y hade ser contra el mismo en quien se remato, y no contra el tercero; en quien despues passan los bienes, glos. inl. 2. C. de rescindend. vendit. vbi etiam Bart. num. 12. Bald. num. 16. Salicet. n. 18. Padill. num. 37. Pinell. part. 2. cap. 1. n. 3. Giurb. decis. 105. num. 16. Hermosil. inl. 4. 56. glos. 63. nro. 15. Fontanell. decis. 8. In d. 1. sub capitulo 1. c. 1. q. 1.

99. ¶ Oponese lo quinto, que por auer sido el remate judicial, y hecho en persona supuesta, se pueden facas quandocumque los bienes, ofre-

ofreciendo el precio con los intereses, ^{100.} fol. 10. v. s. A esto se satisfizo en nostra collagat, fol. 10. v. s. Non vero, con que la practica que algunos han querido introducir de que los bienes rematados judicialmente se pueden sacar, ofreciendo el precio con los intereses, solo procede quando los bienes se adjudican ó rematan en el acreedor; pero no quando el remate se hace en algun tercero, porque entonces no se puede rescindir, ni retractar si no es por el remedio ordinario de la l. 2. C. de residend. vendit. siendo la lesion ultra dimidiata, y intentandose intra quadriennum, como doctrinalmente lo aduierte Feliciana 2. tom. de censib. lib. 1. cap. 3. num. 3. & 4. Mat. Giurb. decis. 105. num. 14. & 15.

101 ¶ Y aunque se alega en contrario a Zeuall. quest. 633. num. 6. no habla si no en caso q el remate se hizo en el acreedor, y vendió, o traspasó los bienes a otro, que entonces aunque los bienes estén en poder de tercero, dice que los Tribunales superiores suelen mandar restituirlos, y en esta forma lo entendió Mat. Giurb. d. decis. 105. num. 14. & seqq. y para que proceda su opinion, requiere que la lesion sea enormissima, aut saltim enormis, & quod creditor non sit soluendo, lo qual todo es muy ageno de nuestro caso.

102 ¶ Quinimò, aun quando el remate se hace en el mismo acreedor, locerto es que los bienes no se pueden despues retraer ni sacar, si no es que interviniese lesion enorme, por q el acreedor no le es prohibido hacer postura, y comprar los bienes del deudor como a otio qualquiera extraño, l. 2. C. sin caus. iudicat. pign. cap. vbi notant gl. & communiter D.D. & int. à Vnu Pio, §. si pignora, ff. de re iudicat. Sigismund. Seac. de iudicis. lib. 1. cap. 96. num. 40. donde interpreta elegantemente la dicha l. 2. Amat. decis. 67. num. 18. Franchis decis. 64. num. 4. & 10. Cald. Pescit. de empt. & vendit. cap. 11. num. 26. & cap. 17. num. 19. döde dice; que procederá lo mismo en el executor testamentatio, qui

alio emprese non existente potest rem defundi
emere in publica subasta, sin embargo de
la prohibicion tan apretada que ay por ordena-
miento del Reyno de Portugal , Alexá. Ludovisi.
decis. 12. num. 1. & seqq. Anton. Fab. de errorib. decad.
56. error. 2. Osvald. ad Donel. lib. 27. cap. 3. litt. X.
& CC. Hermohil. alios referens in l. 32. tit. 3. part.
5. glo. 7. num. 16. si no antes en concurso de otros
ponedores estranos deue ser preferido el acre-
dor, l. 1. ff. de priuileg. creditor. his verbis: *Cum bona ve-
neunt debitoris in comparatione extranei, & eius, qui crea-
ditor, cognatus ve sit, potior habetur ereditator, cognatus ve,
magis tam en credit or, quam cognatus, & ibidem notae*
Bart. Paslador. lib. 2. cap. fin. 5. part. 5. l. 3. num. 10.
Rodrig. de executione, cap. 6. num. 37. Hermosill. in
d.l. 52. gl. 7. nu. 16. infin.

103. Y la practica de los Tribunales
superiores, de que el señor Presidente Couarruu.
lib. 2. variar. cap. 3. Diego Perez y otros testifican,
que los bienes no vendidos por remate judicial,
si no adjudicados in solutum a el acreedor, se sue-
len mandar volver, procede quando se apelo de la
sentencia de remate, y adjudicacion, y por este re-
medio de la apelacion se introduce, alias enim solo
quedan el remedio de la l. 2. C. de rescindend. Vendit. vt
latè & eleganter comprobat Joan. Gutier. lib. 2.
practicar. quest. 161. à num. 3. usque ad 6. Hermosil. in
d.l. 52. glo. 7. num. 26. cum duob. seqq.

104. § Nec alicuius impedimenti est el
averso hecho el remate en persona supuesta: porq
quando constara, que no consta de la suposicion,
vt latè supra probauimus, si el Marques por si mis-
mo podia comprar el meson, pudo tambien com-
prarle por medio de qualquier tercero, vt dixi-
mos supra à num. 44. sin embargo de la l. & qui sub
imagine, C. de distract. pignor. porque habla en la per-
sona supuesta por el mismo acreedor, y se entiende
quando en virtud de pacto le era permitido a el
acreedor vender la prenda que no puede comprarl a
para si mismo, ni por interposita persona, pues
fuera

sueña abrir camino a fraudes contados, y que el acreedor venditotis, & emptotis officio fungetur, lo qual no tiene lugar en la veta judicial, que el hecho de el iuez se reputa por hecho de la parte, *l. si ob causam, ubi Bart. Bald. & alij i. Cod. euictiorib.* y assi entienden y interpretan la dictat. *& qui sub imagine, Bald. ibidem, in principio, & num. 1. optimè Cuiac. in recitatione ad lib. 8. Codic. tit. 28. de distract.* pignor. in fin. subiiciens sic recipienda esse, d. l. *& qui sub imagine, &c non procedere ubi ab officiali, seu indice distractabitur per l. 2. Cod. si in caus. iudicat. Ant. Fab. lib. 4. Codic. tit. 42. definit. 41. num. 1. & de errorib. tom. 1. decad. 1. terror. 5. num. 4. & 5. Cald. Pereir. deempt. & vendit. d. cap. 11. n. 2 & Amat. decisi. 67. n. 1 8. Hermos. in d. l. 52. gl. 7. n. 16.*

105 ¶ Oponese lo ultimo en la alegacion contraria desde el num. 76. vsque ad 82. q no puede valerse el Marques de prescripcion, aunque pasaron ventiquatro años desde el remate hasta la introduccion de este pleito, por las razones que alli propone.

106 ¶ Pero satisfazese lo primero, con que si el remate se pretende retractar por el remedio de lesion solo ay quattro años, ut aaimaduerimus supra n. 98. y si por otra qualquiera causa, basta el transcurso de los 24. años que pasaron, pues por diez inter presentes, y por veinte inter absentes se prescriben cualesquier bienes, *l. unica, Cod. de usucap. transform. l. longi temporis. 2. l. cum longi, 12. Cod. de prescript. longi tempor. princip. Institut. de usucap. l. 18. tit. 29. part. 3.*

107 ¶ Lo segundo, con que no se puede decir que el meson quedo vinculado, para que se tenga por prohibida la prescripcion en el, pues como aduertimos supra n. 82. lo que Cosme Lericero vinculò fuere en los bienes que se comprassen en Genoua, con lo procedido de los de Espana, y que quedasse despues de estar cumplido su testamento, y pagadas sus deudas y legados, y antes expressamente permitiò, y mando, q lo vendiesen, y ena-

y enagenassen los bienes que tenia en Espana, con que se sellara talzó que ay para prohibir la prescripcion en los bienes vinculados, que es la de la alienationis. 28. ff. de verbis significat ibi: *Alienationis verbum etiam vñcupionem continet, vix est enim, ut non videatur alienare, qui possit vñcupari.* Y antes de este texto se saca argumento en contrario, para que permitida la enagenacion lo esté tambien la prescripcion, y que corra por el tiempo ordinario como en qualesquiera bienes libres, vt in terminis fortioribus obseruauit Dom. Molin. lib. 4. cap. 9. num. 37. & 38. donde resuelue, que si ay dificultad para enagenar, ó trásigir sobre los bienes de mayor azgo qualesquiera remedios que se pudiesen intentar contra la transaccion, ó enagenacion, se prescriben por el mismo tiempo que si los bienes fueren libres; & ex alijs comprobat Addit. ibidem.

108. § Y aunque contra esto se replica, que la enagenacion se permitió solo para efecto de hacer los dichos empleos, y q no fue para ello la venta del meson, se excluye esta oposicion, con que nos bastará auerse permitido la enagenacion para que la venta consistiese, aunque no se consiguiese el efecto para que se permitió, vt probatur ex textu in l. 1. §. vnde querit: *o filius*, ff. de exercitor. act. l. fin. ff. eod. vñrobiq; notant communiter D.D. Ant. Fab. in rationalib. Cuiac. tract. 8. ad Africatum, in d. l. fin. l. diligenter. 5. ff. mandati, liberto. 31. ff. de negotiis gestis, ybi notant Bart. Angel. & cæteri, eleganter idem Bart. in l. dol. 1. 9. num. 8. de nouæ Petr. Surd. decis. 1. 59. per tot. Ludouil. dec. f. 5. 11. à num. 9. usque ad 14. vbi Beltramin. in addit. lit. B. num. 33. D. Mol. lib. 4. cap. 4. dn. 20. maximé num. 22. & 23. & ibi plene Addit.

109. § Y de nada de esto necesitamos, pues la enagenacion no fue voluntaria, si no necesaria y judicial para pagar deuda del mismo fundador, para lo qual siempre es licita y permitida la enagenacion aquo que el testador la prohiba, *l. filius familias.* 11. 4. §. *Dini*, ff. de legat. cum adductis

supra

sopranum. 62. Dom. Molia libri. cap. 10. num. 4.
vbi etiam Ad lit. Dion. Catill. tom. 6. cap. 161. ad
num. 23. Eustat. quiescet. cum uincit. cum. pto. et
. 110. o. 10. 15. Y quando esta circunstancia que
estan precisa y peremptoria faltara, nos bastaria
que el mero vered & realiter no estuviese incor-
porado en el mayor razonamiento. quando la prescripcion
se comese, para que procediese, y de perfeccionalle
legitimamente por el tiempo ordinario, si prob-
bar se sin singularis. si funda n. eff. de feudo dotales
et res facti. In ist. de usucapi. cum adductis ut obi que
perpetrantes Baldi. lib. num. 19. Cod. de ser. et fugi-
tibus. Ant. Gabriel communis de prescripti. coetus.
13. num. 8. Dom. Molia lib. 4. cap. 10. num. 4. Et 5.
vbi etiam Ad lit. Pat. Molia. tom. 1. disput. 79. vers.
Quod res. Gratian. regul. 368. num. 3. Menoch. conf.
701. num. 17.

¶ Loterzo, con que aunq; se pre-
tende que la prescripcion en nuestro caso es fin ti-
tulo, y que assi no puede tener lugar la que es de
diez ó veinte años, si no la que es de 30. ó 40. ex-
l. aulio. 24. Cod. de res vindicat. I. si quis emptor is. §. 1.
Cod. de prescript. 30. vel 40. annor. vbi Petrus Bartbos.
num. 37. l. 9. tit. 29. part. 3. lo cieito. es. q; no se aju-
ta objecions. pues consta que huuo el titulo de la
venta, y remate judicial, que es el mas justo y le-
gacimo que puede auer para causar prescripcion,
ut in l. si per errorem. 17 ibi; Ex aliudicatione p. ssidere.
ceperint longo tempore capere prosunt, ff. de l. s. cap. vbi.
notant Bait. & Gothofredus, lit. R. & S. l. iusq; possi-
det. 1. a. ff. de acquir. possess. textus optimus int. gene-
raliter. 23. ff. de noxal. action. vbi quauis detur tenuen-
tia rei alienae, hoc operatur iudicis authoritas, l.
Pratoris. 5. l. bis. qui. 12. l. sifinita. 15. ff. de vect. galibus.
ff. de la. nn. infect. eleganter Menchac. 1. p. controu.
lib. 2. cap. 72 per tot. Donec lib. 5. cap. 14. infin. Do-
ctor Balboa in cap. ad audiencem. 13. quast. 2. nu. 37.
de prescript. Dom. Catill. tom. 7 de erti. s. cap. 26. n.
53. Schiford deget. ad Fabrium lib. 3. vi act. 22. quast.
9. l. 10. Et 11.

112. ¶ Yaunque se dice, que pretendien-
do se la posesión en virtud de título nulo y vicio-
so, ninguna prescripción aunque sea immemorial
no puede tener lugar, por constar de la mala fe,
ex Petro Barbos. in Rubr. de prescript. num. 348. ¶
349. Se responde; que las nulidades y defectos que
que se proponen no son ciertos, por lo que en sa-
tisfaccion de ellos dexamos ponderado; y quando-
lo fueran, para que se impida la prescripción; y se
cause mala fe, es necesario que el título sea no-
toriamente injusto y vicioso, taliter, quod nulla
causa, vel tertiversatione excusari posset, y que la
nulidad proceda quasi á iure naturali, ut in termi-
nis animaduerit idem Petrus Barbosa, num. 170.
¶ 171. ¶ num. 368. ¶ 369.

S A T I S F A C I O N A E L S E G V N D O

Artículo, sobre la heredad de Agua dulce.

113. ¶ Todo lo que dexamos pondera-
do supra á num. 10. usque ad 22. para excluir la
prueba del dominio, milita igualmente en la
heredad de Agua dulce, y nos bastará para obtener
en quanto a ella.

114. ¶ Reconociendolo el Abogado cō-
trario, procura verificar, y prouar el dominio de
esta heredad en Cosme Lercaro por diferentes
consideraciones que propone desde el nu. 92. hasta
el 112. de su alegacion.

115. Todas ellas se reducen a que la di-
cha heredad la posseyó Cosme Lercaro, y quedó
entre sus bienes, y se inventarió por su muerte, lo
qual no es bastante para que se tenga por prouado
el dominio: porque aunque es controvertido si el
que pretende por título de fideicomiso, ó mayo-
rázgo la restitución de algunos bienes tiene neces-
idad de prouar el dominio dellos en el fundador,
ó basta que se prueve auerlos posseydo, y dexado
entre sus bienes al tiempo de su muerte. La vera-
dadera distincion es, que si la accion se intenta
contra

contra el heredero del fundador bastará probar la posesión, porque no podrá oponer la excepción del defecto de dominio: pero si se intenta contra algún tercero poseedor, es necesario probar concluyentemente el dominio: porque como contra el agi non potest fideicommissariæ hereditatis petitione, sed tantummodo rei vindicatione, y para obtener en ella se requiere probanza del dominio, ut diximus supra num. 12, no puede ser bastante la posesión del fundador, y es preciso que se prueve en el plenamente el dominio, por los medios que el derecho reconoce, ut in terminis defendant Bald conf. 4 num. 1. Volum. 4. Nata conf. 400. num. 7. lib. 2. Grauet. conf. 62. num. 6. & conf. 3: 6. num. 5. Roland. conf. 46 num. 10. Volum. 3. Riminald. Iun. conf. 23. num. 43. & 44. & conf. 64. num. 14. lib. 1. Mascalid. conclus. 777. num. 7 & 8. Menoch. conf. 1119. num. 14. & sequentib. lib. 11. Peregrin. de fideicommiss. art. 44. num. 6. 14. & 26. Fachin. lib. 5. controveſ. cap. 29. his & alijs adductis Fussat. de substitut. queſt. 616. num. 4.

116 ¶ Yaunque bastaua esta respuesta, y satisfacion general para todo lo que de contratio se dice, adhuc tamē para mayor cōvencimēto de la pretension de dō Juan Carlos, y que contiene que no solo no está por su parte probado el dominio de la dicha heredad, si no que antes le tiene verificado el Marques en su casa y mayoralgo; se aduerte, que por Agosto de 1559. en virtud de Bulas Apostolicas el señor Rey D. Felipe segundo del membro del Orden de Santiago las villas de Estepona, y la Pedrera, con todo lo que en ellas y su termino tenia la dicha Orden, que entre otras cosas era la dehesa de Gilena, y lo vendió todo al Marques Adam Centurion, vecino y natural de Genua, visabuelo del que es en litiga, por precio de 550. ducados, que se pagaron de contado, y en la venta expressamente entre los demás bienes pertenecientes que se venden es la dehesa de Gilena, dicha escritura, fol. 58. ibi: Y la dehesa, que sella la de
hefa
35

hefa de Gilena; y antes refiere su Magestad las diligencias que para la dismembracion precedieron por el año de 1554. y aueriguacion que có intervencion del Procurador general de la Orden de Santiago se hizo de los bienes, y rentas que la dicha Orden, y Encomienda de Estepat enian en las dichas villas, y sus termiaos, y lo que les rentauan por los años de 524. con otros quattro siguientes, para sacar vn quinquenio, y darles recompensa, y se dice: Y otros si parecio por la dicha aueriguacion, que la dicha Encomienda de Estepa tenia, y le pertenecia en la dicha villa de Estepa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion vna dehesa, que se dice la de Gilena, y los diezmos y primicias de todo el pan que se coge en la dicha villa de Estepa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y en la villa de Pedrera, y en todos sus terminos, y vna azeña, que se dice la azeña de la Encomienda, y vna dehesa, que se llama la del donalio del rincon: y se refieren otros bienes particulares que la Encomienda tenia, y todo ello se lo vendio su Magestad a el Marques Adam Centurion.

117. ¶ En 21. de Enero del año de 1564. el Marques Adam Centurion estando en la ciudad de Cenova, por donacion entre viudos có clausula de constituto, reserva de usufructo, y pacto de no renocar, fundó vinculo y mayorazgo de todo lo referido en fauor de Maicos Centurion su hijo, y de sus descendientes, con otros llamamientos perpetuos, insertando en la escritura de fundacion la de venta, q queda referida, y mandando por clausula particular, que todo lo que el, ó qualquiera de los sucesores en el dicho mayorazgo comprasen en termino de las villas de Estepa, y la Pedrera, quedasse desde luego vinculado, y incluso en el dicho mayorazgo.

118. ¶ En virtud de la dismembracion, y escritura de venta referida, no es dudable q perteneció, y se le transfirió el dominio de la dicha dehesa de Gilena a el Marques Adam Centurion, y que assí pudo vincularla: porque aunq el titulo de

de venta de vn particular no baste para prouare el dominio, si no se prueba en el autor, vt superius diximus num. 15. esto se limita quando la venta; o donacion se haze por su Magestad, ex ea enim op-
timè dominium probatur, licet de dominio Prin-
cipis non constet, Bald. *incap.* 1. 6. *inuestituram*, n. 2.
denuo forma fidelitat. Angel. *in l. officium*, num. 2. ff. de
rei vindicat. Tiraquel. *de nobilit.* cap. 37: nu. 15. Ant.
Gabriel *commun. tit. de emptione & vendit.* conclus. 2.
num. 39. & seqq. Mascard. *conclus.* 541. num. 9. & 10.
D. Couart. *lib. 2. variar.* cap. 19. num. Ferdinandus Loazes *in allegat.* pro Marchion. de los Velez, au-
bitat. 1. *fundament.* 1. num. 23. & seqq. Burgos de Paz
conf. 25. num. 20. Tusch. *lit.* D. *conclus.* 611. num. 77.
Menchaca *de succession. creat.* *lib. 3. 6. 2 6. num. 25.*

119. ¶ Y en nuestro caso procede esto mas sin duda, pues por la aueriguacion que para la dis-
membracion se hizo constó, que la dicha dehesa
pertencia a la Encomienda, y era propia de la
Orden, y que por el año de 1524. que eran mas
de 30. años antes de la venta lo estaua todo posse-
yendo, y gozando la dicha Orden, con que quedó
necessitaràmos de ello estaua verificado, y proua-
do por este medio el dominio en el autor, y pos-
session de tanto tiempo, que bastará para preteri-
birlo, que es lo que en la venta otorgada por un
particular se requiere, vt diximus supra num. 15.
& 18.

120. ¶ Verificado por este medio tan co-
cluyente y legitimo el dominio de la dehesa de
Gilena en la casa y mayorazgo del Marques de
Estepa, tambien lo està el de la heredad de Agua
dulce, sobre que se litiga, por estar plantada en la
dicha dehesa, y tierras de ella, como lo concluyen
mas de 30. testigos presentados por esta parte en
la 8. pregunta, con que es preciso que cedat solo
*ext. adeò 7. 6. cum quis, ff. de acquir. rendim. y. ex di-
uerso. 28. Instr. derer. dñis. cù ibidem adductis per*
D. Pichard. *l. 38 tit. 2 8. part. 3.*

121. ¶ Aqueno obstará lo que el Abogado
M. con-

55

contrario opone desde el num. 120. de su alegació,
de que aunque quidquid est intra territorium castri,
presumitur esse domini illius castri, l. ades sacra, ff.
intra maceriem, ff. de contrah. empt. l. 1. ff. de offic. Pro-
consul, l. in tantum. 6. ff. vniuersitatis, ff. de rer. diuis. cap.
fin. de officio Archidiacon. Menoch. lib. 3. præsumpt.
200. num. 9. Valasc. de iur. emphiteut. quest. 8. nu. 38.
Surd. conf. 3 1 2. num. 1. lib. 3. esto no procede en lo
que se halla posseyendo algun tercero, como dize
lo posseyeron Iofredo, y Cosme Lercaro.

122 ¶ Porque se responde, q aquí no esta-
mos en los terminos de la question q el Abogado
contrario propone, de si el que es señor de un lugar,
aut alterius vniuersitatis, se presumirá señor de
todos los bienes que en los terminos de aquel lu-
gar huuiere, pues el Marques no pretende el domi-
nio de la heredad de Agua dulce, por ser señor de
la villa de Estepa, y estar en termino de ella la di-
cha heredad; si no por auer comprado el Marques
Adam Centurió su visabuelo la dehesa de Gilena,
que era un fundo particular, y auerse plantado en
el suelo de ella la heredad de Agua dulce; y assi el
Marques no se funda en la presumpcion q resulta
del dominio vniuersal, si no en la prouanza cierta
y evidente que tiene del dominio particular de la
dicha dehesa de Gilena, en cuyo suelo y tierras des-
pues se plantó la dicha heredad.

123 ¶ Sed quid immoramus? Si esto lo
está reconociendo y confessando la otra parte, pues
el unico fundamento que tiene y propone es dezir,
que la tierra donde se plantó la dicha heredad se la
dió a censo el Marques Adam Centurion, memor.
num. 8. ibi: Y la tierra donde está plantada la dió a censo a
Iofredo Lercaro el Marques q entóces era de la dicha villa,
antes que se fiziera el mayorazgo de la parte contraria.
Y en otra peticion, memorial, num. 14. ibi: Lo otro,
porque en quanto a la heredad de Agua dulce, el pedimieto
y demanda de mi parte procede con llaneza y justificacion;
porque la dicha heredad antes que se labrase, y reduxesse
a el estado en que el presente está, y antes que se fiziesse y
fundasse

fundasse el mayorazgo de Estepa, siendo la dicha heredad erial, y tierra inculta, y sin provecho, como lo eran todas las de mas circunvezinas, y del mismo suelo, que por esta causa se dieron a censo perpetuo a algunas personas que las tuvieron, y cultivaron, y pagaron el censo a el Marques, padre de la parte contraria, como sucesor en el dicho mayorazgo de la misma manera fue y sucedio en la diezheredad de Agua dulce, que por el dicho titulo el censo perpetuo pertenecio a Bernardo, y Losredo Lercaro, cuyo de-
recho oportuna persona de Cosme Lercaro, que sucedio a los susodichos, representa mi parte.

124. ¶ Con que estando provado por nuestra parte, y reconocido y confessado por la contraria el dominio en el Marques Adam Centurion, fundador del mayorazgo, y Estado de Estepa, y en el mismo mayorazgo, por la fundacion de el, aun quando el Marques tratara oy de vindicar la dicha heredad, le bastara para obtener, por tenerse por bastante la prouanca del dominio de preterito, *vt in l. sue possidetis.* 16. *Cod. de probationib. vbi late exornant DD. maximè Augustin Barbos.*
à num. 2. plenè Decius conf. 428. per tot. Alciat. regul.
2. præjumpt. 20. Mascal. conclus. 546. num. 5. Et con-
clus. 551. à num. 1. Et per tot. Tusch. lit. D. concl. 611.
num. 125.

125. ¶ Quod expressè est approbatum perl. 10. tit. 3. 4. part. 3. ibi: Casa, ó viña, o otra cosa qualquier mueble, o rayz demandada en juzgio un ome a otro, diciendo que era suya, si el demandado que la tiene negare, que non era suya del, abonda que el demandador pueda prouar q aquella cosa fue suya, ó de su padre, ó de su abuelo, ó de aquel cuyo heredero es. De manera, que por tal prueva como esta deue ser entregado de aquella cosa, esto es porque sospecharon los Sabios antiguos que todo ome, que en ninguna fazon fue señor de la cosa, que lo es an hasta que sea prouado lo contrario.

126. ¶ Y procede con mayor razen quando la possession y estado presente corresponde al dominio antiguo; nam ex tali possessione de præ-

sentis coadiuvatus dominium de preterito, Corn.

cónf. 304 col. 5. Vers. *Huius tamen non obstantibus*, lib. 3.
Cardin. Tusch. d. conclus. 61. 1. num. 129.

127. ¶ Reconociendose por don Juan Carlos la necesidad que tiene de verificar que las tierras en que se plantó la dicha heredad salieron del dominio del Marques Adam Centurion, pretende que las dio a censo perpetuo a lofredo Lercaro, como dice se dieron otras tierras a otros vecinos.

128. ¶ Esto lo devia auer propiado plena y cõcluyente mente, como la ley de Partida, cuyas palabras hemos referido, lo supone, ibi: *Fasta q̄ sea propiado lo contrario*, por resistirle la presumpcion de derecho, ex d.l. *sue possidetis*, C. de probat. l. deniq; 19. ff. ex quib. cauf. maior. l. cum hic status. 33. §. ait. oratio, vers. *Sed ubi semel*, ff. de donat. inter.

129. ¶ Et nullo modo lo ha verificado, ni por la escritura, que necesariamente auia de auer del censo, si fuera cierto, y que siendo perpetuo se requeria pro rius substantia, l. 1. Cod. de iur. emphiteutic. ibi: *Scriptura interueniente*, l. 2. l. fin. ibi: *Emphiteuticum instrumentum*, Cod. eodem, & in Auth. de non alienandis, §. fin. l. 28. tit. 8. part. 5. illic: *Por escritos, ca de otra fuerte non valdría*, Anto. Gom. lib. 2. variar. cap. 3. n. 6. Alvar. Valasc. de iur. emphiteut. quest. 7 num. 2. Surd. decif. 10. num. 1. Gratian. discept. forēs. cap. 188. num. 1. Mantic. de tacit. conuent. lib. 22. tit. 2. num. 3. & tit. 6. num. 12. Mascal. de probatio. conclus. 603. num. 1. & pertot. August. Barbos. m.d. l. 1. C. de iur. emph. n. 8. ni por otro medio legitimo.

130. ¶ Porque aunque se vale de las partidas de vnos libros, que se pretende se sacaron de la Contaduria del Marques, y se refieren memor. à nu. 43. & que ad 50. para dezir, que algunas tierras de Gilena se dieron a censo perpetuo, y en particular a lofredo Lercaro, las en que se plantó la heredad sobre q̄ se litiga, y que huuo escritura de ella, la qual no parece, y se avrá ocultado por los antecesores del Marques: esta oposicion se excluye.

131. ¶ Lo primero, con que los libros de

de que las dichas partidas se sacaron, eran de Iofredo Lercaro del tiempo que administró el Estado de Estepa, como se aduierte memor. num. 43. & n. 45. circa fin. y assí no pueden inducir prouençia alguna contra el Marques, maximé en fauor de Iofredo Lercaro, que fue quien lo escribió, ó mandó escriuir, y venia a ser el interessado en lo que oy se pretendie, l. instrumenta domestica, l. exemplo, iuncta l. rationes, Cod. de probat. l. 2. l. fin. Cod. de conuenient fisc. debitorib. lib. 1. o. l. nuda ratio, ff. de donat. cap. 2. de fid. instrumentor. cum latè adduc. is per Mascarum concl. 976. & 977. & 979. ànum. 1. Fachin. lib. 1. controveriar. cap. 34. Gratian. decis. 137. num. 1. 138. num. 1.

132. ¶ Lo segundo, con que quando los libros tuvieren alguna autoridad, y merecieran credito, lo que de las dichas partidas se saca es, que Iofredo Lercaro declaró, que en los años de 560. y 561. como administrador que era del dicho Estado por el Marques Adam Centurion, cobró el diezmo de las viñas y huertas del partido de Agua dulce, memor. num. 44. y que otros años se cobraron los diezmos de las viñas de Agua dulce, y huertas de el arroyo de Gilena, memor. num. 46. y desde el año de 569. hasta el de 575. ay algunas partidas de pagas, que se dice hizo Bernardo Lercaro de un censo perpetuo de 511358. maravedis por veintiquattro fanegas de tierra en el quartillo de Gilena: y en el año de 570. ay una partida de los censos del quartillo de Gilena, sin decir quié los pagava.

133. ¶ Y en quanto a Iofredo Lercaro, solo ay la partida del año de 578. que se refiere memor. num. 48. y dice: El señor Gouvernador Iofredo Lercaro deue a 4. de Enero de 573. años 511378. maravedis por el censo de las tierras del quartillo de Gilena, cumplió a nuestra Señora de Agosto de 72.

134. ¶ Y de esto nada resulta que favorezca la pretencion contraria, porque el partido de Agua dulce es un pago muy grande, en que no solo se incluye la dehesa de Gilena, si no tambien otras muchas tierras, viñas, y huertas de particulares,

latres, las quales assimismo ay en la ribera del arro
yo de Gilena, distintas y separadas della dehesa
de Gilena, que es propria del Marques, y de estas
Haciendas etan los diezmos q por el año de 1560.
y los siguientes se arredauan y cobravan como oy
tambien se cobran: y bien se reconoce, que no po-
dian ser estos diezmos de la heredad sobre que se
litiga, ni de otras que estuviesen en la dehesa de
Gilena, pues por fin del año de 1559, fue la venta
que se otorgó por su Magestad en fauor del Mar-
ques Adam Centurion. Y aunque se especifican la
dehesa, y demas bienes que se vendian, no se men-
cionan estas heredades. Y si como por parte de dō
Juan Carlos se confiesla la heredad sobre que se li-
tiga, se plantó despues que compró la dehesa el
Marques Adam Centurion, no podia aun estar
plantada el año de 1560, quanto mas rendir ya
frutos de que se pagaslen los diezmos, pues qual-
quier avíña, ó huerta necesita de que pasen mas
de quattro y cinco años despues de plantada para
llevar fruto.

135 q La partida del año de 1570, de
los censos del quattillo de Gilena, ni dice q censos
sean, ni quien los pagava, ni está verificado, que lo
lo que llamavan quartillo de Gilena sea parte de
la dehesa, ni que en ella ay tierras algunas dadas
a censo, porque antes es cierto lo contrario, y que
el Marques goza y possee toda la dehesa, y en ella
no ay plantada otra heredad mas que la sobre que
se litiga.

136 q Con lo qual tambien se satisfaze
a las partidas del censo de 5 y 358, maravedis, que
se dice pagava Bernardo Lercaro por 2 q. fane-
gas de tierra en el quartillo de Gilena, porque ni
consta de tal censo, ni que el quartillo de Gilena
fuese parte de la dicha dehesa, y como hermano
del oficio Lercaro, que administrava el dicho Es-
tado, pudo entrar en algunas tierras pertenecientes
al Marques, con titulo y color de censo, ni
viene a ser ello de consideració para nuestro ple y-
to, pues no se pretende que en estas tierras de Ber-
nardo

nardo Lercaro sucediese Iofredo Lercaro, ni que sean las de la heredad sobre que se litiga, si no antes que las tierras de la dicha heredad se las dio a censo a el mismo Iofredo Lercaro.

137. ¶ Y solo queda la partida que habla de Iofredo Lercaro, referida supra num. 133. y el censo que de que alli se le haze cargo, parece que es el mismo de Bernardo Lercaro su hermano, conforme a lo que el Relator aduierte luego inmediatamente, memor. nu. 49. de la partida de otro libro del año de 574. quæsic se habett: Iofredo Lercaro deue 50378. por el tiempo que paga Bernardo Lercaro de las tierras que tiene del partido de Gilena, por la renta de 73. y lo mismo del año de 74. y del año de 575. Segun lo qual parece que Iofredo Lercaro como administrador se hazia cargo por Bernardo Lercaro su hermano de lo que el susodicho deuia del dicho censo, y de este se deue entender la partida del memor. num. 48. referida supra num. 133. porq conforman en la cantidad del censo, q̄ es vna misma: y en la identidad de las tierras, que eran en el quartillo de Gilena, y lo q̄ en la partida del memor. num. 48. no se explicó, de si Iofredo Lercaro se hazia cargo por si, o por su hermano de los reditos de aquel censo, se halla luego expressado en las partidas del memor. num. 49. y vienen de esta suerte a ir consecutivas las pagas de todos los años, porq la q̄ se refiere memor. nu. 48. es la q̄ cūplió por nuestra Señora de Agosto del año de 572. y las pagas q̄ se refieren memor. num. 49. son de los años siguientes de 573. 74. y 575. y se haze mas verosimil no hablándose otra partida de Iofredo Lercaro: pues si fuera céso proprio, que el pagara, se fiziera cargo de ellos de mas años.

138. ¶ Quando la partida referida, q̄ habla de Iofredo Lercaro, no admisiera esta interpretacion, no consta que fuese de estas tierras, ni que el quartillo de Gilena, como hemos dicho, fuese parte de la dehesa; ni siendo sola vna paga (de que aun no consta mas que por el libro del mismo Iofredo

fredo Letcaro) pudiera proñar el titulo de censo que se pretende, quando aun en los terminos de la Lc. cum de in rem verso, ff. de usris, son necessarias pagas de diez años, de cuius intellectus latè Rodrig. de ann. redditibil. 1. q. 15. Ayend. de censibus, t. 6. per tot. Mencha lib. 2. illustr. c. 83. & 84. Petr. Gil Kent. de prescripta parte 2. memb. 1. cap. 4. per tot. Ant. Fab. lib. 7. coniecturac. c. 8. & 9. Schifordeguer. ad Ant. Fab. lib. 1. trach. 15. per tot. maximè quest. 5. & 6.

139 ¶ Lo tercero, con que la venta de su Magestad se otorgó por el año de 1559: y la fundacion del mayorazgo se hizo por Enero de 1564. y estando como siempre estuvo en Genoua el Marques Adam Centurio, no parece pudo dar, como de contrario se pretende, las tierras en que se plantó la heredad a censo a Iofredo Letcaro antes de la dicha fundacion, y quâdo se diga que podía embiar poder para ello, no es verosimil que en ta breue tiempo huviesse venido a España por Gouernador del Estado de Estepa Iofredo Letcaro; y auitado al Marques q̄ conuenia dar tierras a célos, y tenido ordé para darlas, y dadolas, ó tomando las para si, estando el uno en España, y el otro en Genoua, ni q̄ el Marques quisiese deshacerse de bienes algunos rayzes, y mas de parte de la dicha dehesa, quâdo en clausula de la fundacion del mayorazgo mostró tan enixa voluntad de aumentarla, disponiendo q̄ todo quanto el, o sus sucesores compratessen, o adquiriesen en aquel Estado quedasse vinculado, y que desde el principio fue con este intento, pnes en la misma escritura de venta se le cócedio facultad para poder vincular todo lo que se le vendía.

140 ¶ Lo quarto, con que en la escritura de venta, y en la fundacion del mayorazgo se expresa, y menciona la dehesa de Gilena, y se especifican los demás bienes, y si estuviere alguna parte de la dicha dehesa dada a censo, necesariamente se especificarán en la fundacion los dichos censos, y quien los pagaría.

Lo

141. ¶ Lo quinto, con que si se quisiere dezir, que pudieron las tierras de la dicha heredad darse a censo despues de la fundació del mayotazgo, viniera a ser contrario a lo que tienen alegado en las peticiones referidas supra num. 123 y no pudiera subsistir, porque la fundació le hizo por contrato entre viudos, con clausula de constituto, y reserua de usufructo, transfiéndo el Marques Adam Centurion desde luego el dominio y propiedad en Marcos Centurion su hijo, con que quedó irreuocable, ex l. 17. & 44. Taur. cum ibidem traditis per Regnicolas D. Molli. lib. 4. cap. 2. à num. 4. & ibi Addit. y no pudo el Marques despues enagenar, ni dar a censo bienes algunos, por ser ya solo usufructuario.

142. ¶ Lo sexto, con que si las dichas tierras, como de contrario se alega, se le huiéra dado a céso perpetuo a Iofredo Lercaro, lo expresa la susodicho en la escritura de venta, y dacion a censo que hizo en fauor de Cosme Lercaro su sobrino por el año de 595. y no vendiera como vidió la heredad por libre de censo y tributo, y de otro gravamen alguno, y constara de algunas pagas de los reditos que se huiieran hecho, a lo menos despues que Iofredo Lercaro dexó la administracion del dicho Estado, que fue desde el año de 1578. hasta el de 1595. en que Iofredo vendio la heredad a Cosme Lercaro, y en el año que despues vivió el dicho Cosme Lercaro, y de nada de ello consta, ni parece auerse pagado en tantos años reditos algunos.

143. ¶ Con que se excluye totalmente la pretension contraria, porque si en virtud de titulo se pretende el dominio de esta heredad, no le tuvo Iofredo Lercaro, sino antes el que alega de la dacion a céso perpetuo es incierto, y se excluye qualquiera presumpcion de él, por la inobseruacia y falta de pagas que hemos ponderado, vt intimili obserbavit gl. in c. 1. de treg. & pac. DD. in cap. 1. & inc. cum accessissent de cōst. eleganter Bald. conf. 37. libr. 1.

vbi amplius inquit, quod instrumentū nūquā eb-
seruatū p̄sumitū falso, Cravet. conf. 10. àn. 5.
Tiber. Decia. conf 55. àn. 36. lib. 2. maximē àn. 37.
ibi: Sicut instrumentū obseruātia, & agnatione cōseruatur
pariter e contrario obseruātia inducit reprobationē, & inef-
ficaciam, Cancer. 3. part. cap. 17. ànum. 421. Zeuall.
2. p. de violent. quæst. 12. num. 30. y antes se recono-
ce, que no huuio mas titulo, ni causa que el ser ad-
ministrador del Estado Iofredo Lercaro, y como
tal auer plantado las dichas tierras, y procurado
apropiar selas, sin que huijese persona q̄ pudicisse
contra dezirselo, por estar ausente en la ciudad de
Genoua el Marques Adam Centurion mientras
viuio, que fue hasta el año de 1578.

144 ¶ Sin que sea de consideracion lo q̄
desde el num. 128 de su alegacion dize el Abogado
contrario que se ocultaria por el Marques D. Iuā
Bautista Centurion la escritura de censo quando
murió Cosme Lercaro, y que se le deuiera mādar
a el Marques Adam Centurion que oy litiga la
exhibieſſe.

145 ... ¶ Porque esto fuera bueno si con-
tara que huijese avido tal escritura de dacion a
censo, y entrado en poder del Marques que oy litiga,
y de su padre; pero ni consta de la existēcia de
la dicha escritura, como era necesario, ex l. 4. vbi
gloss. verb. fuisse, Cod. ad exhibend. quam ibidem cō-
muniter DD. sequuntur Sezaphin. decis. 1224. Fa-
zinac. decis. 278. num. 1. & decis. 318. num. 2. post lib.
2. consilior. & decis. 259. n. 6. part. 2. recentior. latē
Oliber. Beltramin. ad Ludouif. decis. 129. num. 5.
& seqq. pero ni ay prouanza de ello, ni presuncion
alguna, porque antes todas las que se pueden con-
siderar son en contrario, como es el auerse hecho
inventario por la justicia de todos los bienes, es-
crituras, y papeles que quedaron por muerte de
Cosme Lercaro, por el qual estā siempre la pre-
sumpcion de q̄ no huuio mas bienes q̄ los que en el
se pusieron, iuxta l. fin. § licentia, C. de iur. deliberand.
vbi gl. & DD. D. Couari. lib. 2. variar. cap. 6. num. 4.

Dom.

Dom. Molin. lib. 4. cap. 7. num. 3. 5. Petrus Barbos.
in l. maritum 13. num. 2. 4. ff. solut. matrimon. Y que en
el inventario se pusieron los titulos que se halla-
ron de la heredad, y meson de Miragenil, que fue
la escritura de venta de los dichos bienes, otorga-
da por Iofredo Lercaro, en fauor de Cosme Lerca-
ro, la qual tambien se ocultara si se fuera cõ el ani-
mo que de contrario se dize, y se reconoce que no
tenia titulos algunos Iofredo Lercaro, pues en la
escritura de venta no se hizoencion de ellos, ni
de censo alguno que sobre la dicha heredad huuiel-
se, y nunca en semejantes contractos dexa de ha-
cerse relacion de los titulos que el vendedor tie-
ne, y los entrega a el comprador para que pueda
defenderse de qualquier pleyto que contra el se
intente, vt in l. Titius hæres 50. ibi: *Debere vendito-*
rem, & instrumenta fundi, & fines ostendere, hoc enim con-
tractui bonæ fidei consonans esse, ff. de aët. empt. l. instru-
menta, in princip. C. de fidei commiss. l. 17. titul. 2. part.
3. Decius, conf. 214. num. 3. Francisc. Becius, conf.
37. num. 3. Pacian. de probat. tom. 1. cap. 63. nu. 146.
Guzman, de euiction. q. 4. n. 75.

146 ¶ Y si se valen de la possession que
Iofredo, y Cosme Lercaro tuuieron, esta fue vicio-
sa, y no les puede apropuechar, pues consta que Iof-
redo Lercaro entrò por el año de 1560. a admi-
nistrar, y gouernar la dehesa de Helena, y demás
bienes del Estado de Estepa, y por este titulo y cau-
sa se ha de juzgar que siempre posseyò, nam à pri-
mordio rei successiva occupatio, & posterior eué-
tus informatur, l. 1. C. de imponend. lucrativa descript.
lib. 10. l. 3. ff. ad Senat. Consult. Macedon. l. qui id quod,
ff. de donat. Craueta, conf. 461. num. 13. & conf. 226.
num. 5. Vnde quilibet continuo præsumitur rem
possedit in ea qualitate, in qua semel adquisiuit,
l. clam possidere 6. ff. de acquirend. possess. ibi. Non enim
ratio obtinenda possessionis, sed origo nanciscundæ exqui-
rendæ est, Surd. conf. 261. ñum. 16. Psque ad 26. vol. 5
fin

82

sin que pueda aunque quiera mudar la causa de su
possession, l. 3. §. illud, ff. de acquir. possess. l. nemo, C.
eodem, Tiber. Decian. conf. 61 num. 16. & 17. Vol. 5
Rosenthal. de feud. cap. 10. conclus. 29 num. 67. maxi-
mè no prouandose nuevo titulo, ni constado que
dexò la possession que antes tenia, y que la ocupò
por el que nuevamente le sobreuino, porque si se
quedà en ellos, como a el principio estaua el mis-
mo acto de perseverancia resiste totalmente a la
nueva introduccion, l. qui bona, §. quod scriptū, & ibi
DD. ff. de acquir. possess. Belognet. in l. 1. num. 313.
ff. eodem, Cahidor. decis. 4. de restitut. spoliator. n. 11.
Peregrin. lib. 3. variar. tit. de possess. & propiet. nu. 95.
verl. Item si dirissa.

¶ De que tambien se infiere, que
mientras durò la administracion de Iofredò Ler-
caro, que fue hasta el año de 1578. no pudo comé-
çarse a prescriuir, porque hasta el dia en que la ad-
ministracion se acaba y resuelue, no puede recibir
principio la prescripcion del administrador con-
tra la persona cuyos bienes tiene a su cargo, argu-
mento textus, in l. malè agitur, C. de prescript. 30. vel
40. amor. l. si quis conductionis, C. locat. donde Ange-
lo extendio la decision de aquel texto. ad quoscum
que alios alieno nomine possidentes, ut sunt administrato-
res, glos. singularis, in l. maximè, verl. Dic casum, ff. de
administrat. tutor. Bald. conf. 12. num. 9. Vol. 1. Lance
lot. Galiaul. conf 47. num. 40. & 50. Laurent. Sil-
uan. conf. 1. num. 169. & 170. donde habla en pres-
cripcion que vnos Regidores pretendian contra
la ciudad, cuya administracion estaua a su cargo,
Cuiac. in l. cum notissimi, §. in his, C. ad prescript. 30. vel
40 amor. Renat. Chopin. lib. 1. de domanio Franciae,
tit. 3. num. 7. que habla en la possession del Conda-
do de Auernia por trecientos años, y sin embargo
no se admitio prescripcion, porque su introduc-
cion primera comenzò por administracion, y el
tiempo no hazia operacion sobre sugeto inhabil;

y a esto miro la l. 6. tit. 4. lib. 4. del fuero juzgo, vbi disponitur, que el Obispo, o Prelado no pueda prescriuir por tiempo alguno las cosas de la Iglesia, cuyo administrador fuere, y la l. 4. tit. 15. lib. 4. nouæ compilat.

148 ¶ Ni despues del año de 578 como tiempo bastante para la prescripcion aun ordinaria, quæ sine titulo procedere non potest, ex l. null. C. de rei vindicat. cum latè adductis ibidem per DD. maximè Augustia. Barbos. & traditis in allegat. contraria, num. 7. 6. ni podia començarla Iofredo Lercaro por la mala fe que tenia, cap. vigilanti, cap. fin. de præscript. y la misma relistencia auia para qualquiera sucesor suo, l. neque usufructuarium S. ibi: Neque successores eius, C. de usfruct. vbi notant Paul. Castren. & alij, Bald. & Angel. in dict. l. male agitur, Hyppolit. Riminald. conf. 34. num 16. T. 19. vol. 1. Bursat. conf. 87. n. 14. Francisc. Beccius, conf. 230. d. n. 25. vsque ad 29. lib. 2.

149 ¶ Demas que siendo bienes del mayorazgo de Estepe las tierras de la dicha heredad, no estin sujetas a prescripcion alguna, vt ex l. fin. 9. fin autem, C. commun. delegat. Dom. Molin. libr. 4. cap. 10. a num. 1. vbi Addit. & alijs, lo reconoce el Abogado contrario, n. 77. sive allegat.

150 ¶ Con que cessen todas las conjeturas que por el Abogado contrario se ponderan, como son, el auer el Marques don Juan Bautista Ceturion inventariado por muerte de Cosme Lercaro esta heredad, y sus frutos, y consentido que se nobrasse por administrador de ella, y de los demas bienes a Franco Serra, y contradicho la que pretendio Bernardo Lercaro, insitiendo en que antes se le auia de dar a el Marques, y que despues los fideicomisarios pidieron se le diese termino para si queria la dicha heredad y el melon de Miragenil por la cantidad que Cosme Lercaro auia dicho, como se le fñia o, y por no auerla elegido se dió por autos de vista y reuista licencia a los fideicomisarios paraven-

d er los dichos bienes : porque todas estas presunciones, ó conjecturas se reducen a prouar la posesión que de esta heredad tuuo Cc. ne Lercaro , por auerla tomado a censo de Iofredo Lercaro su tio, y que por su muerte quedò entre sus bienes, y se inventarió, no la misma heredad, si no la escritura de venta de ella, y esta posesión, y la de Iofredo Lercaro no nos es de embargo , por lo que deixamos fundado.

¶ 151 Ni menos el tacito reconocimiento de el dominio que se quiere inducir de auerse inventariado la dicha heredad : porque como se advierte memor. num. 18. el inventario le hizo la justicia , y no se inventarió la heredad, si no la escritura de venta de ella, y la presuncion que la l. fin. C. arbitrium tutela, dà a el inventario, solo procede en el de el tutor, y en los bienes muebles , pero no en los rayzes, ex Valalco, consultat. 52. num. 14. & 15. Cácer. 3. part. cap. 2. num. 11. & 12. Gutierrez, de tutel. 2. part. cap. 1. num. 102. & 106. Augustin. Barbos. dict. l. fin. à num. 4. & 7.

¶ 152 Ni los demas actos, de que tambié se quiere inducir algun genero de reconocimiento, ó confession de el Marques don Juan Bautista Centurion, porque siendo en causa de mayorazgo, y sobre bienes vinculados , aunque la confession fuera expresa, no pudiera prejudicar a el Marques Adan Centurion que litiga por su proprio derecho , como acto voluntario, iuxta regul. text. inl. peto, § fratre , ff. de legat. 2. & tradita in specie per Iason. in Authent. res quæ, col. penult. & Padilla, num. 119. C. cōmūn. delegat. Peregrino, de fideicommis. art. 42. num. 83. latè Mieres, de maioratisbus, 2. part. quæst. 2. à num. 160. & 4 part. quæst. 14. à num. 37. & quæst. 22. num. 76. quanto mas no siendo de esta calidad, si no tacito, y subintelecto todo lo que se quiere inducir, que es de menos virtud , y eficacia , que lo expreso Mieres dict. 4. part. quæst. 14. num. 58.

¶ 153 Y se excluye qualquiera presuncion q de estos actos se quiera inducir con la prouança que el

el Marques tiene en la pregunta 12. de que don Iuan Bautista Ceturiõ su padre por el año de 1580. auiendo venido de Génoua , y hallando plantada la heredad de Aguadulce en la dchesa de Gilena , que era de su casa y mayorazgo , intentó y puso pleito sobre ella , y auiendo o seguido por espacio de muchos años, obtuuo en el , y se le dio la possession de la dicha heredad, como lo concluyen mucho numero de testigos , y se confirma con la alegacion de la parte contraria, que se refiere memor .num 11. en que confiesa que huuo el litigio referido , ibi : *Y porque aunque el dicho Marques don Iuan Bautista Centurion muriò pleito a el dicho Cosme Lercaro, no obtuuo en el pleito.* Y auiendo auido litigio , como de contrario se confiesa, es muy verosimil lo que los testigos de el Marques afirman , y que la sentencia saldria despues de la muerte de Cosme Lercaro, pues se halla que por el año de 604. quando el Recetor fue a executar la carta executoria de los salarios de Pedro Fernandez Esteuan, estaua ya en possession de la dicha heredad el Marques don Iuan Bautista Centurion, como parece del pleito sobre dichos salarios, Pieç. 3. fol. 16. y el tener este pleito pendiente , y su derecho ya deduzido el Marques don Iuan Bautista Ceturion , pudo ser causa de hazer los actos que hizo, sin reclamar, ni hazer protesta alguna, por la razon de el Consuito in l. sicut 8. §. non videtur, ff. quib. mod. pign. vel hypotheca solvat. ibi : *Non videtur autem consenserisse creditor si sciente eo debitor rem vendiderit, cum idem passus est venire, quod sciebat ubique pignus fibi durare, l. Ca ius. ff. de pignorat. action. vbi eleganter Anton. Fabr. in rationali, Duaren. ad eund. rit. de pignorat. action. cap. 6.* Petrus Surdus, decis. 302. num. 3. & sequentib. y porque qualquier actos que como Albacea hiziese cumpliendo con la obligacion de el oficio no le podian prejudicar para su derecho propio, argument. textus in l. si pars 10. §. 1. in fin. l. adversas 30 § tuto res, ff. de insufficiens. testament. §. tutor 2. Instie. eodem, vbi late Dom. Pichardo, l. tuteorem 22 ff. de his quibus ut indignis , vbi Consult. rationem subiicit, his verbis:

bis: *Quia officij necessitas, & tutoris fides excusata esse debet.* Et interius, ibi: *Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eandem personam deuenerint aliud tutoris, aliud legatarij, late Dom. Salgado, de Reg. protection. 4. part. cap. 8. à num. 274. & de reection. Bullar. 1. part. cap. 12. à num 16. vbi ex pluribus defendit condemnatum ut administratorem recte posse, deinde ius proprium suum deducere, & executorialum executionem impeditre, quamvis in priori iudicio nihil de eo operposuerit, nec protestatus fuerit.*

154 ¶ Y quando todo esto cessara, hallan-
dose oy el Marques con la prouança concluyente
que tiene de el dominio antiguo en su casa y mayo-
razgo de la dehesa de Gilena, y tierras en que se plá-
tó la heredad, y con la possession que tambien le as-
sisté desde el año de 604. a esta parte, no pueden ser
de consideracion las presunciones y conjecturas de
que los contrarios se valen, porque todas nacen de
los actos que ponderan en el Marques don Juan Bau-
tista Centurion, el qual con ninguna confession, ni
hecho suyo pudo prejudicar a los siguientes suces-
sores en el mayorazgo, vt diximus supra num. 152.

155 ¶ Y siendo este juzgio de reivindica-
cion, y Actor en el don Juan Carlos, no le basta pro-
uancia presumpta, si no que necesita de plena, y
concluyente, vt tradunt Bart. in l. quidam in suo, nu. 4.
ff. de condit. inst. Bald. in l. cum res, num 10. C. de pro-
bationibus, ibi: *Et nota, quod duplex est dominium, scilicet, operans in rei vindicatione, & operans, scilicet, in ser-
vitutibus. Primum debet plenè probari, quis fundat origi-
nem petitionis, sed in secundò sufficit presumpta probatio,
quia facilius aliquid coadiuatur, quam in sua radice funde-
tar, & alij plures quod refert & sequitur Mascard.
conclus. § 36. num. 2. & sequentibus, maximè nu. 6. Paul.
Æmil. Veral. decis. 280. Rotæ Roman. 1. part. Ioan.
Baptista Coccin. decis. 69. per tot. Anton. Fabr. in
suo C. tit. de probat. definit. 69. num. ii. Stephan. Gra-
tian. disceptat. forens. cap. 678. num. 8. aunque fuese cō-
tra el violento poseedor, nam certum est spoliato-
rem conventum reivindicatione, ab eo qui spoliatum
passus*

33

passus est exciper de proprio dominio posse, vel
etia de alieno, ac proinde de defectu dominii vindi-
catis, ut per text. in. i. quis destinavit 25. ff. de recipi-
dicat. cap. cum Ecclesia Sutrina, de causis poss. & propriet.
y por otros muchos fundamentos, tan quanto longe
verius probarunt Bald. in l. vñ eius, num. 2. C. de
probab. Iafo, in l. naturaliter, subtil communie, num. 120.
ff. de acquir. poss. s. vbi repetentes, Fabius a corambo-
nis a n. 120. Claud. Marmor. n. 1. 1. & seqq. Hor-
manot de c. 6. num. 92. Ant. Rub. num. 280. Alex. &
Ripa ille, num. 24. hic vero, num. 19 iul. 4. §. Cato, ff.
de verbis obligat. idem Ripa, in cap. cum Ecclesia Sutri-
na, num. 16. Petrus Barboli, in l. si alienam 12. n. 2.
vers. Sed cauendum est, & seqq. ff. solvit matrim. & ml. p.
de vi 37 ff. de iudicis, Mascard. cocl. 536. n. 12. D. Gie-
gor. in l. 21 gl. 5. tit. 29. p. 3.

156

¶ Y uñas presunciones se exclu-
yen por otras, l. Diuus, ff. de in integr. restit. cap. afferte
de præsumptionib. y las mas fuertes vienen a las me-
nores, dict. l. Diuus, l. non solum. ff. de ritu nuptiar. Iate.
Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 30. & nostro vide-
ri son mucho mas fuertes las que ay para enteder
que Isfredo Lercaro se entró en las tierras de la
heredad, y las plantó como gobernador y adminis-
trador que era de todo el estado, que no las q en
contrario se ponderan, & potius dicendum est, que
nos asiste la verdad del hecho, pues consta del do-
minio en la casa y mayoralgo de Estepa, ex dictis
supra a n. 116 sin que se verifique que ay a salido
de el, conque qualequier presunciones contra-
rias, cedere debent veritati, l. nuptura f. io, ff. de iur.
dot. l. fin. in princip. ff. de eo quod met. cauf. Sutd. cons. 37.
num. 17.

EN QUANTO A LOS MEjORA- mientos.

157

¶ Desde el num. 136. hasta el 146. de
su alegacion pretende el Abogado contrario, que
se le deuen satisfacer en qualquier caso a don Iuá-

z de la

Q

Car-

Carlos los mejoramientos que dize se hizieron
en labiar la casa, y plantar la viña y arboles de la
dicha heredad, sin embargo de la l. 46. de Toro, que
es todo de lo que trata.

158. ¶ Hoc tam ea excludit. Lo pri-
mero, porque todos estos gastos no se puede decir
que fueron necessarios, sino lo mas que se les pue-
de dar, es, que fueren utiles, vt int. quod dicitur 5. §.
fig. 1. velut 6. ff. de impens. in rebu dotalib. fact. ibi. Vel u-
tisi nollelum in fundo factum sit, aut si in domo pristinum,
aut tabernam adiecerit, iuncta 1. 1. ibi. Si ad fissum rues
l' omnino 1. 2. l. impensa 14. ibi. ad fissia detra fulcire,
item que reficere, ff. eodem, l. impensa 79. ff. de verbo un
significat. l. Colonus 6. 1. ib. Vt vineas poneret, & iacerius
ibi. Av sumptus vtiliter factos in vineis inserviendis repu-
tare posuit, ff. locat. Ioseph. Ludovic. dicit. Perusin. 58.
& decis. 24. nu. 16. Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 258
num. 68. & conf. 1254. num. 5. & 6. Peregrin. de fidei-
commis. artic. 50. a num. 25. vsque ad 29. Mat. Giurb.
ad consuetud. Messanens. cap. 1. 5. 2. los. 10. num. 5. ibi : At
si de novo plantata sit vinea & arbores fructiferæ vtilis erit
impensa.

159. ¶ Y estos gastos constante cosa es
por los autos, que todos los hizo Iofredo Leica-
zo, el qual fue poseedor de mala fe, pues no po-
dia ignorar, que la dehesa de Gilena era del Mar-
ques Adam Centurion, pues en su nombre la esta-
ba administrando co los demás bienes del estado,
l non solum 33. §. 1. l. qu am rem 38. ibi. Quia intelligit a-
lienū si se possidere, & ob id mala fide possidet, ff. de vñucap.
l. qui à quolibet 27. ff. de contrab. empt. l item veniunt 20.
9. pe itam 11. l. sed et si 25. §. si anie, ff. de petit. bæreditas.
cū latē adductis per Ioan. Garc. de expens. cap. 23. nu.
11 & 12. Gedeum, in l. bona fidei 109. num. 2. ff. de
verbor. significat. Anton. Fab. de errorib. tom. 2. decade
26. error. 9. Schifordegues, ad cundem Fabr. lib. 2.
tractat. 28. quæst. 7. & 8. lib. 3. tractat. 22. quæst. 7. &
jegg.

160. ¶ Y el poseedor de mala fe no pue-
de pedir que se le satisfagan las impensas y utiles, ni
tiene

tiene mas derecho q para sacarlas, y llevarselas si sine laſione prioris status tui abradi, seu auelli possunt, l. domum 5. C. de rei vindicat. l. Iulianus 37. tu leg. ſequent. l. ſumptus 48. l. ſin autē 27. §. fin. ff. eadem, l. adeo 7. §. ex diuero, vefl. Certe. ff. de acquir. rer. domini 3. ex diuero. Inſtit. de rei vindic. l. 41. in fin. vefl. Eſſo miſmo de dezimos. l. 42. tit. 28. part. 3. & pluribus adductis Valaſc. de inr. emp hic. queſt. 25. ſub num. 4. Ioan. Garc. de expens. cap. 2. num. 2. & latius cap. 5. Cancer. 3. part. Variar. cap. 6. à num. 34. Fachin. lib. 1. controverſ. c. 55. eleganter Ant. Fab. d. decad. 26. error. 8. Ant. Amat. tom. 1. Var. refol. 14. n. 17.

161. § Quinind, ſiendo nuevo edificio, o planta ſu no puede el poſſeedor de mala fee ex- pendas utiles deducere etiam ſi absque laſione, vel detrimento prioris status tui auelli poſſent, dict. l. adeo 7. §. ex diuero, ff. de acquir. rer. dom. & dict. §. ex diuero. Inſtit. de rei vindic. y expreſſamente ſe detet mina por la l. 42. tit. 28. part. 3. que habla en el poſſeedor que desde el principio lo fue de mala fee, y la l. 41. in fin. en el que al principio tuvo buena fee, & poſteca effectus fuſt mal e fidei poſſeſſor, & hanc diſtincionem tradit Bart in l. in fundo, num. 2. & 11. ff. de rei vindicat. Valaſc. Fachin. & Caſcer. vi- bi ſupra, Garcia de expens. c. 2. n. 18. & c. 5. nu. 11. & 12. Amato vbi proximé n. 18.

162. § Lo ſegundo, porque aunque fue- ra poſſeedor de buena fee, ſolo podia tener de- recho de retencion, ſi ſe hallara en poſſeſſion de la heredad, pero auiendo la perdió, y hallandole en ella el Marques, no puede aver accion y remedio para repetir los dichos gaflos, l. ſi in area 33 ibi: Et ideo conſtat ſi quis cum existimaret ſe heredem eſſe in ſulam hereditariam fulciſſet, nullo alio modo, quam per retentio- nem impensas feruare poſſe, l. Paulus. ff. de dolis except. dict. §. ex diuero, d. l. ſumptus 48. ff. de rei vindicat. l. in hoc 14. §. 1. vefl. Hoc enim caſu ff. communi diuid. l. 44. tit. 2. 8. part. 3. quæ loquitur in impensis neceſſarijs, & inquit: Que las deue, e las puede cobrar de mientra que fue- re tenedor de la caſa, o de la heredad en que las fizó, quier aia
buena

buenas fees, q̄quier malas; quam pōderas Iacob. Garc. e. 2.
num. 7. & post Acuri, Corneum, Negusant, Eniac.
& Magon latissimē comprobat: & defendit Peter.
Barbos. in l. diuortio 8. s. fin. num. 1. cum pluribus seqq. ff.
solvit matrim. donde reprehē las demás opiniones,
y responde a los fundamentos. Anton. Gomez. in
l. 2.6. Taur. num. 2. eleganter Anton. Fab. dict. decad.
26. error. 9. & 10. Donel. lib. 2.0. commentarij. cap. 7.
& ibi Osuald. it. K. plenē Schifordeguer. ad Ant.
Fab. lib. 2. tract. 12. per tot. 1.0.1. p. 1. et al. & obversio
163. ¶ q̄. Lo tercero, porque haziendose
los gastos en bienes de mayorazgo. (como lo son
las tierras de la heredad sobre que se litiga) aunque
sea por tercero, y posseedor de buena fe, y no so-
lo en edificios, sino en otros qualquiera bienes, la
opinion mas cierta es, que no se puede repetir,
ex Dom Molin. lib. 1. cap. 10. num. 1. 7. P. Molin.
tom. 3. disput. 54. num. 3. & exptesisus Ioann. Garc.
de expens. ap. 16. à num. 1. & que ad 6. 29. à num. 10. Aué
daño. in dict. l. 4.6. Taur. glos. 2. & 7. à num. 11. & glos.
9. à num. 12. Azequed cons. 3. & à num. 11. plenē D.D.
Ioan. del Castillo. tom. 5. c. 65. n. 55. & 56. & n. 88. cū
pluribus seqq.

¶ 164. ¶ q̄. Lo quarto, porque el dominio
de lo plantado y edificado no tiene duda, que des-
de luego se adquirido a el dueño de la propiedad,
ex dictis supra num. 1. 20. l. 4.3 tit. 28. part. 3. y quan-
do alguna accion, o remedio pudiera auer para re-
petir los gastos, estuvierta legitimamente prescrip-
ta, porque solo fuera vna accion, o condicion per-
sonal, la qual se prescriue por diez años inter præ
sentes, y veinte inter absentes, ex adductis supra
num. 1. 06. y como aduertimos en el num. 1. 5.3.
por el año de mil y seyscientos y quattro consta,
que estaua ya posseyendo la heredad el Marques
don Juan Baptista Centurion, cuya possession la
ha continuado el Marques Adam Centurion has-
ta oy, y la demanda se puso por el año de 628 con
que passaron mas de 24. años, siépo suficiente y so-
brado para qualquiera prescripcion.

165 ¶ Lo quinto, porque quando todo lo que hemos dicho cesara, y se deuteran satisfacer algunos mejoramientos, fueran solamente en la cantidad que conforme a las prouanças del Marques en la pregunta 9. 10. & 11. se pudo gastar por la decision de la l. infuso. ff. de reiunindic. action. compensandola con los frutos que lo fredo Lercaro percibieron, iuxta regul. text. in l. sumptus 48. ff. de reiunindicat. l. 41. vers. Empero si algunos frutos, tit. 28. part. 3. & tradita per Dom. Couarruv. lib. 1. variar. cap. 8. num. 4. vers. Quid igitur, Gama, decil. 364. nn. 11. Dom. Gregor. in dict. l. 41. vers. Que se esquente, infir. Menoch. de recuper. poss. remed. 15. num. 610. Petrus Barbos. in l. diuortio. § fin. part. 1. num. 49. in fin. ff. solut. matrim. & num. 50. & seqq. Anton. Fabro, lib. 7. Codic. tit. 18. definit. 19. Thomas Sanchez, in sum lib. 2. cap. 23. n. 147.

EN QUANTO A LOS FRVTOS.

166 ¶ Desde el num. 147. hasta el 152. trata el Abogado contrario de la condenacion de frutos, que dice ha de auer, como sequela de el dominio, y que la liquidacion se deue referuar para la ejecucion de la carta executoria.

167 ¶ No necessitamos de entrar en esta question, porque si la heredad es parte de la dehesa de Gilena, y esta propia del Marques, y de su casa y may orazgo, como dexamos fundado, por necessaria consequencia los frutos le han pertenecido a el Marques, assi por seguir la causa del dominio, como reconoce el Abogado contrario, num. 148. sua allegat. como por auer posseydo con buena fe, con que hizo los frutos tuyos, l. bon. e fidei emptor 48. in princip. ff. de acquir. rer. dom. §. si quis a no domino, Institut. de rer. diuif. Donell. lib. 4. commentar. cap. 24.

168 ¶ Sin que sea de impedimento lo q por el Abogado contrario se pondera, num. 150. trayendo la decision 98. de don Francisco Geroni-

mo de Leon. Porque lo que en esta decisión se dis-
pura es, si el poseedor de buena fe tendría obli-
gacion de restituir los frutos de los mejoramien-
tos que hizo, ó solo los que la heredad rindiera si
no estuviera mejorada, y defienda que no ay obli-
gacion de restituir los frutos de los mejoramien-
tos, en lo qual aülluan lo contrario el señor Co-
marru, y los demás referidos supra, num. 165. pe-
ro no dice que estando posse yendo la heredad, el
verdadero dueño de ella deua restituir frutos de
mejoramientos, ni de otra cosa alguna, porq; fue-
ra repugnante a los principios de derecho : pues
siendo todo suyo, lo deuen ser tambien los frutos
que siguen la naturaleza del dominio.

EN QUANTO A LA PRESCRIP- CION.

169. ¶ Desde el num. 152. y que ad finem,
pretende el Abogado contrario excluir la pre-
scripcion de que el Marques se pude de vales, por tres
causas. Lavna es, por la mala fe que dice tuuo
el Marques don Iuan Bautista Centurion, y questa
pasa a los sucesores. La otra, por no auer titulo.
Y la ultima, por auer quedado vinculada esta he-
redad por Cosme Lercaro.

170. ¶ Pero a todas tres consideraciones
se satisfaze. A la primera, con que de la mala fe
del Marques don Iuan Bautista Centurion, no cós-
ta, ni se ha verificado por medio alguno, y quié la
alega devia provarlo, porque no se presume por
derecho, l. pen. C. de euictionib glof. in cap. fidilitati, vbi
etiam Felin. n. 4. & cæteri communiter, & in t. vlt.
de prescriptio. Alciat. de presumpt. regul. 3. presumpt. 5.
Menchaca, lib. 2. controverf. cap. 79. nn. 1 5. Maldard
conclus. 1003. dn. 1.

171. ¶ Y antes las presunciones que ay
son en contrario, assi por la prouanza que ay del
litigio,

litigio, y sentencia que tuvo en su favor, en cuya virtud tomó la posesión, vt diximus supra n. 153. como por el título que le assistía del dominio de la dehesa de Gilena, & consequente de la heredad sobre que se litiga, como parte de la dicha dehesa, ex dictis supra. à num. 116. lo qual no solo era bastante para excluir la presunción de mala fe en el Marques don Juan Bautista Centurion, pero la induxera en los sucesores de Cosme Lercaro, si pretendieran poseer la dicha heredad: nā probato dominio, vel possessione alterius antiquiore, præsumitur mala fides in possessore, vt post Bart. Alciat. & alios obsernat Mascal. dict. conclus. 1003.

172 Quando estuviere verificada, y prouada la mala fe que se pretéde en el Marques don Juan Centurion, no impidiera la prescripción del Marques Adam Centurion su hijo, que ha pasado tiempo bastante para induzirla: porque la heredad de Agua dulce no la posee como heredero del Marques don Juan su padre, ni cósta lo sea, sino como sucesor en el mayotazgo de Estepa, en que sucedió por su proprio derecho, y llamamiéto independiente de la persona de su padre, ex D. Molin. lib. 1. cap. 1. num. 17 cum adductis in allegat. cōtrar. n. 161. y aunque tuuiera dependencia, o causa del Marques don Juan su padre, no siendo como heredero y sucesor vniuersal, sino como sucesor particular, no passaran en ella mala fe, ni otros vicios de la possession del Marques su padre, l. an. vitium. 5. ff. de diuers. & temporalib. præscript. l. Pompeius. 13. 6. cum quis, & 9. fin ff. de adquirend. posses. glos. & DD. in Authentica mat. & fidei, C. de præscript. longi temp. Menoch. lib. 3. præsupt. 131. nu. 42. Handed. conf. 100. num. 54. lib. 2. Dom Couarr. in reg posses. 2. part. 6. 9. num. 6. Menchac. lib. 2 controuers. cap. 73. num. 21. Parlad. in sex qui centur. different. 41. Donel. lib. 5. commentarior. & ibi Osuald.

173. q. A la segunda consideracion se responde, que la prescripcion, quando necessitara de ella el Marques, corriera legitimamente, y no se pondria dezir era falso titulo, pues lo absistén los ponde-
rados supra a num. 156. Usque ad num. 127. et postea
num. 153. que qualquiera de ellos era legitima y bas-
tante aun para transferir el dominio, quanto mas pa-
ra la prescripcion, en que basta qualquier titulo pu-
tatiuo, ex dictis supra num. 111. & 112. iuncta deci-
sione text. in l. celsus, vbi glos. & Bart. ff. de usucacion.
cap. cum persone, §. quod se tales de priuileg. lib. 6. ibi: Etsi
privilegium exhibitum, non ad plenum per se sufficiat, ad
exceptionem seu libertatem cuiusmodi comprobandum, sed
tale est, quod praeuat causam praescribendi, & ibidem no-
tant glos. & D.D. Balbus, de prescript. 3. part. quest. 3.

174. q. A la tercera y ultima consideracion se satisfaize con lo que cerca de el mefion de Mira-
genil diximos supra num. 106. 107. 108. & 110. por-
que igualmente procede en la heredad de Aguadul-
ce, la qual nunca la dexó y vinculada Cosme Lercaro,
ni prohibió su enagenacion, si no antes expreßamé-
nte mandó, que ella, y todos los bienes que tenía en
este Reyno se vendiesen.

175. q. Ultra de que aviendolo sido la poses-
cion que el Marques y su padre han tenido de esta
heredad por causa anterior a la disposicion de Cos-
me Lercaro, no les podia ser de impedimento la fun-
dacion de mayorazgo que el susodicho hizo, iuxta
text. in l. si fund. ff. de fund. dotal. cum cæteris adduc-
tis supra num. 110.

176. q. Con que por todos los medios pro-
puestos parece justificada la pretencion de el Mar-
ques, para que sea absuelto, y dado por libre. Salva
D.D.V.C.

Lic. D. Pedro Mariel
de Berrocal.